

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2025.

Ingeniera

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC

Calle 59 A bis No. 5- 53

Ciudad.

Asunto: Comentarios al borrador de resolución del proyecto *"Simplificación Regulatoria 2024"*.

Respetada ingeniera Bustamante,

De conformidad con el plazo concedido por su entidad para la remisión de comentarios al borrador de la resolución del proyecto "Simplificación Regulatoria", desde COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EDATEL S.A (en adelante TIGO), nos permitimos presentar para su consideración nuestros comentarios.

COMENTARIOS GENERALES

El trabajo liderado por la Comisión en su ejercicio de simplificación normativa representa un esfuerzo significativo, dado el desafío de evaluar integralmente la normativa vigente en busca de oportunidades de optimización. Este proceso ha implicado un análisis exhaustivo para identificar disposiciones susceptibles de modificación o eliminación, con el objetivo de mejorar la eficiencia regulatoria y reducir las cargas de cumplimiento para los actores involucrados.

Dentro de este proceso, la Comisión planteó propuestas orientadas a: realizar ajuste de forma a la redacción de algunas disposiciones vigentes de modo que su lectura sea más clara y así haya lugar a menos interpretaciones; incorporar ajustes en temas que, a lo largo del tiempo, han sido objeto de diversas solicitudes de interpretación bajo solicitudes de concepto; proponer cambios para fomentar el uso de canales digitales, en respuesta a la evolución tecnológica y a la necesidad de modernizar la interacción con los usuarios; entre otras disposiciones.

En este sentido y tras análisis de más de tres años y una multitud de solicitudes a la CRC sobre diferentes problemáticas, esperábamos que la propuesta regulatoria incluyera iniciativas de simplificación, no sólo mediante la modificación de normas, sino también a través de la eliminación de obligaciones que generan cargas administrativas y costos operativos dadas las

condiciones de cambios en las dinámicas de mercado o por evolución tecnológica. Además, en este ejercicio de simplificación no se evidencia una propuesta de regulación flexible que permita la adaptabilidad de las normas al desarrollo del ecosistema digital y no sólo a las telecomunicaciones tradicionales; el regulador tiene como reto orientar la regulación hacia la modernización normativa para ajustarse a las políticas públicas y a la innovación tecnológica, lo que sería un desarrollo de los postulados de regulación inteligente de que trata la Ley 1978 de 2019.

Más aún, considerando que contrario a pensar que la Comisión plantee en sus agendas regulatorias anuales proyectos que busquen desregular medidas que hoy en día ya no surten el propósito con el cual fueron expedidas años atrás, se observa una proliferación normativa acelerada en el sector TIC que, lejos de simplificar, ha incrementado las cargas regulatorias, donde incluso sin permitir una evaluación adecuada de los efectos de las normativas previamente emitidas esperando periodos de estabilización y la realización de análisis de impacto normativo Ex Post, se están enunciando nuevos ajustes regulatorios, lo cual refleja una falta de alineación con los principios de la mejora normativa y los preceptos de la OCDE.

Por ello, este proyecto presenta una oportunidad para evitar una regulación excesiva en el sector TIC y comenzar a eliminar medidas que efectivamente alivianen cargas principalmente de índole operativas y económicas a todos los operadores, todo ello de cara a las profundas transformaciones que está viviendo nuestro sector, y en especial la prestación de los servicios de telecomunicaciones en ambientes que llegan a la digitalización casi que total.

En este sentido, en la regulación existen medidas que pueden evaluarse de una forma más dinámica, tal y como sucedió con la eliminación de la lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante el *"Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (4.1.D. del ANEXO 3.1.)"*, del cual sólo bastó una apreciación sobre su decaimiento en el uso de este producto señalando que se atribuía a las nuevas dinámicas de consumo de los usuarios en plataformas OTT.

En este camino, las medidas que se plantean a continuación representan grandes oportunidades de simplificación regulatoria mediante la eliminación de normativa que se ha venido discutiendo de forma recurrente en diferentes proyectos regulatorios, mesas de trabajo y durante el desarrollo de este proyecto.

1. Digitalización del Régimen de Protección a Usuarios "RPU"

En 2019, la Comisión adelantó un proyecto regulatorio donde se establecieron medidas para digitalizar el RPU, partiendo del enfoque definido en el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, que fomenta la promoción de la digitalización de los trámites asociados a la prestación de los servicios de comunicaciones, y que culminó con la expedición de la Resolución 6242 de 2021.

Este proyecto si bien incluyó la definición "*Digitalización*¹" que permite tener un mayor entendimiento en la posibilidad de migrar algunas o todas las interacciones que se adelantan con los usuarios; no se establecieron en ese momento, condiciones para el desuso de las interacciones que sean migradas a la digitalización, e incluso, se condicionó la obligación de disponibilidad de la línea de atención telefónica en todo momento.

El entendimiento de la norma se relaciona más con la habilitación de medios de atención al cliente que surtan a través de la evolución de los medios digitales, más no como una verdadera promoción de la digitalización. Se espera entonces que la promoción de la digitalización impulse su uso y esto a su vez se relaciona con acciones que apoyen el cambio de hábitos de uso de los usuarios.

Aunado a lo anterior, en el marco de simplificación regulatoria, se esperaría que, si bien con el paso del tiempo se van estableciendo nuevas medidas regulatorias para adaptarse a los cambios de mercado o cambios por evolución tecnológica, así mismo la regulación debería permitir el desuso de medidas que en línea con los mencionados cambios y evoluciones van quedando relegadas. De lo contrario, se percibe como una imposición de cargas adicionales que terminan, como ya se indicó, en una sobre regulación del sector, lo que indudablemente genera desincentivos en la inversión.

De esta forma, no hace sentido que se indique que se puedan migrar todas las interacciones con el usuario, pero a su vez, se mantenga la obligatoriedad de continuar con el canal tradicional de atención mediante la línea telefónica, más aún cuando la CRC ha reconocido el decaimiento de estos servicios. Hay trámites que por su naturaleza pueden migrar exclusivamente a una transición completamente digitalizada y así dejar de usar medios de atención como la línea de atención telefónica y la atención presencial.

Por ejemplo, el artículo 2.1.10.8 no cuenta con un fin práctico al establecer la obligación de brindar información del servicio de acceso a internet a través de la línea de atención telefónica:

- ARTÍCULO 2.1.10.8. INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El usuario podrá consultar a través de la línea de atención telefónica y de la página web del operador, al menos la siguiente información:**

¹ Artículo 3 de la Resolución 6242 de 2021. Los operadores podrán migrar a la digitalización alguna(s) o todas las interacciones que se adelantan con el usuario, aprovechando las eficiencias de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los usuarios tienen derecho a conocer en todo momento las interacciones que han migrado a la digitalización en los términos dispuestos en el presente Capítulo. En cualquier caso, se reconoce el derecho del usuario a acudir en todo momento a la línea de atención telefónica.

- a. **La velocidad contratada** tanto de subida como de bajada y la capacidad máxima de consumo del plan (cuando aplique).
- b. **Características y condiciones para acceder a los servicios de controles parentales.**
- c. **Lugar de la página web del operador donde se encuentran las mediciones de los indicadores de calidad del servicio**, de acuerdo con el Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.
- d. **Lugar de la página web del operador donde se especifican las prácticas de gestión de tráfico** de acuerdo con el capítulo 9 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella norma que la modifique o sustituya.

Mantener este tipo de obligaciones no tiene sentido, dado a que los usuarios no llaman a la línea de atención para validar la información sobre la velocidad contratado, ya que esta información fácilmente la encuentran en la aplicación móvil u otros mecanismos de autogestión.

Asimismo, en el artículo 2.1.12.1 y el artículo 2.1.13.2, la digitalización permite al usuario, por lo general, acceder de manera práctica y rápida a su factura donde puede ver toda la información según lo establecido en el artículo 2.1.13.1 Factura de Servicios. Además, los tiempos de espera y entrega de información se han reducido significativamente en comparación con el servicio brindado a través de la línea de atención telefónica.

- ARTÍCULO 2.1.12.1. PAGO OPORTUNO. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario está en la obligación de pagar su factura como máximo hasta la fecha de pago oportuno. Si no recibe la factura, no se libera de su obligación de pago, pues puede solicitarla a través de cualquier medio de atención del operador (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario). **En todo caso el usuario podrá solicitar la información correspondiente a su factura a través de la línea de atención telefónica.**
- ARTÍCULO 2.1.13.2. ENTREGA DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Resolución 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario recibirá su factura como mínimo 5 días hábiles antes de la fecha de pago.

El usuario decidirá si quiere recibir la factura a través de medio físico o electrónico. Mientras este no elija, la misma será enviada a través de un medio electrónico, informándole previamente al usuario el canal específico a través del cual realizará dicho envío en el momento de la contratación del servicio. Esto no impide que en cualquier momento el usuario solicite información detallada de períodos de facturación

específicos (correspondientes a los 6 periodos anteriores), sin ningún costo, **a través de la línea de atención telefónica.**

Por otra parte, la Comisión ha venido señalando en diferentes espacios el impacto de los servicios ofrecidos por las OTTs sobre los servicios ofrecidos por los PRST, observando tendencias de servicios que han tenido un decaimiento significativo en el uso de algunos productos, como el caso de envío de SMS o lo observado en el Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional, lo cual se atribuye a las nuevas dinámicas de consumo de los usuarios en plataformas OTT.

Al respecto, es menester que la CRC comience a preparar el entorno regulatorio para hacerlo más competitivo frente al entorno digital de las OTTs. En este sentido, cuando se evalúa cómo es la interacción de los agentes de servicios digitales OTTs, se encuentra que ellos realizan sus interacciones con sus usuarios a través de sus diferentes canales digitales y no se les obliga a que tengan una línea de atención telefónica, ni oficinas físicas como canales de atención al público, lo anterior es evidencia, de la carga regulatoria que recae exclusivamente sobre los operadores de telecomunicaciones, en comparación con las OTTs, y que por tanto debería ser materia principal de los proyectos de simplificación. Lo anterior teniendo en cuenta que la misma CRC reconoce que las OTTs se han presentado como sustitutos efectivos de los servicios de telecomunicaciones.

Tabla 1. Canales de atención de OTTs.

Empresa	Canales de contacto				
	Oficina Física	Correo Electrónico	Redes Sociales	APP o página WEB	Línea Telefónica
Youtube ²				X	
Whatsapp ³				X	
Facebook ⁴				X	
Google ⁵				X	
Tiktok ⁶				X	
Nintendo ⁷			X	X	
Play Station ⁸			X	X	

² https://www.youtube.com/t/contact_us/

³ https://www.whatsapp.com/contact?eea=1&lang=es_LA

⁴ <https://es-la.facebook.com/>

⁵ <https://about.google/intl/es-419/locations/?region=latin-america&office=location-office-colombia>

⁶ <https://www.tiktok.com/about/contact?lang=es>

⁷ <https://www.nintendo.com/es-co/>

⁸ <https://store.playstation.com/es-co/pages/latest>

A todo esto, las regulaciones deben procurar evitar asimetrías competitivas entre los PRST, las OTTs u otros miembros que surjan en el mercado de telecomunicaciones a futuro, garantizando que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente para todos y mantenga altos niveles de calidad en las redes y los servicios de comunicaciones.

Esto es especialmente relevante, dado que los PRST están sujetos a normativas estrictas en materia de calidad, acceso universal, interoperabilidad, tarifas, obligaciones fiscales, pagos al estado por la prestación de los servicios, atención al cliente, entre otros, mientras que las OTTs operan bajo un marco regulatorio simple y orientado a la auto regulación, lo cual a todas luces deja en evidencia un desequilibrio y por tanto una falla de mercado, con las diferencias regulatorias y el impacto que esto genera a cargo de los operadores de telecomunicaciones.

Una regulación adecuada debe equilibrar las condiciones del mercado y fomentar una competencia justa entre los diferentes actores. Sólo para mencionar un ejemplo, basta con revisar cuál es la reacción de los usuarios cuando los servicios de las OTT se ven afectados, ahí se evidencia la asimetría. En estos casos, la regulación no establece consecuencia alguna para las OTTs, pese a que se afectan servicios de comunicaciones que estos prestan. Mientras que, cuando la afectación se presenta por parte de un operador de telecomunicaciones, el efecto es el impacto de los indicadores de calidad y, la imposición de ordenes administrativas y multas.

Además, es importante recordar que mantener la disponibilidad de una línea de atención telefónica representa costos operativos significativos, por lo tanto, en la medida que los requerimientos que se atienden a través de la línea de atención telefónica se van migrando a la digitalización, sin duda se generarían eficiencias importantes, que como bien es sabido son muy requeridas en estos momentos en el sector.

Por lo anterior, consideramos necesario que se ajuste la definición general de "Digitalización" y se hagan las precisiones que haya lugar con relación a la obligatoriedad de acudir a la línea telefónica, por lo cual se sugiere ajuste a la redacción propuesta por la CRC de la siguiente manera:

2.1.1.2.6. Digitalización. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Resolución 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores podrán migrar a la digitalización alguna(s) o todas las interacciones que se adelantan con el usuario, aprovechando las eficiencias de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los usuarios tienen derecho a conocer en todo momento las interacciones que han migrado a la digitalización en los términos dispuestos en el presente Capítulo. En cualquier caso, *mientras no se haya migrado la interacción a la digitalización se reconoce el derecho del usuario podrá acudir en todo momento a la línea de atención telefónica.*

Por otra parte, es necesario que la CRC alinee lo dispuesto en el artículo 2.1.13.2 de la Resolución 5050 "Entrega de la Factura" con las disposiciones en materia de Facturación

Electrónica, que según el Artículo 7 de la Resolución 000165 de 2023, todo responsable de facturar, deberá hacerlo electrónicamente. La Factura Electrónica es la evolución de la factura tradicional de papel y, para efectos legales, tiene la misma validez, ya que se genera, valida, expide, recibe, y conserva electrónicamente, lo que representa mayores ventajas y ahorro en costos, tal y como lo ha sostenido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Finalmente, es importante tener en cuenta que, en la mayoría de las disposiciones que hacen referencia a documentos en formato físico o electrónico se incluye el formato digital; sin embargo, al tener que generarse un documento, por lo general en PDF para que sea entendible para el usuario, la "optimización" sobre estas normas no es nada más que una actualización a como se genera la documentación con el usuario. Actualmente, ningún documento de la relación con los usuarios es físico, toda vez que no elaboramos contratos a mano ni se firma con un lapicero, todos los documentos son de origen digital y se exportan a un formato PDF, incluso, para factura electrónica, se debe conservar el formato XML y la representación gráfica de la factura, es decir, el PDF.

Por todo lo anterior, se solicita a la CRC que modifique su propuesta en el sentido de cambiar ~~formato físico o copia física, formato electrónico y formato digital~~ a **documento impreso o digital**. No obstante, la CRC debe considerar que, si el PRST garantiza que el usuario tiene la opción de realizar el pago de forma digital o con un número de referencia, no debería existir la obligación de tener la disponibilidad de un documento físico.

2. Impacto mercado Mensajes de Texto Corto (SMS).

De conformidad con lo indicado en el análisis desarrollado por la CRC dentro del proyecto regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, se definió que el mercado móvil está compuesto por el conjunto de llamadas móviles junto con los mensajes de texto corto (SMS) y mensajes multimedia (MMS).

En este contexto, la resolución antes mencionada considero que en dicho mercado existen, entre otros, los siguientes mercados susceptibles de regulación ex ante: 1. Mercado minorista "*Voz saliente móvil*" del que hace parte la originación de mensajes de texto corto (SMS) y mensajes multimedia (MMS); y 2. El mercado mayorista "*Terminación Móvil - Móvil en todo el territorio nacional*", del que hace parte la terminación de mensajes de texto corto (SMS) y mensajes multimedia (MMS).

Asimismo, respecto de la remuneración de los SMS, en el año 2011 la Comisión expidió la Resolución CRC 3500, en la que se buscaba solucionar la falla de mercado relacionada con el monopolio de cada red sobre la terminación de los SMS a través de una intervención mayorista parecida a la aplicada en el mercado de terminación móvil, por encontrar comportamientos que podrían disminuir las condiciones de competencia. Así, la CRC determinó los cargos de acceso para la terminación de SMS, los cuales a su vez fueron actualizados en las revisiones

posteriores mediante las Resoluciones CRC 4660 de 2014 y 5108 de 2017, y de esta manera, en el artículo 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se establece el valor de cargo por terminación de SMS.

A su vez, en el año 2021 se inició el proyecto regulatorio *"Revisión de los esquemas de remuneración móvil"* planteando como problemática *"Las condiciones de remuneración a nivel mayorista establecidas actualmente en la regulación no reflejan las actuales dinámicas de los mercados de servicios móviles"*.

En diciembre del mismo año, se presentó el desarrollo del AIN de las alternativas regulatorias donde se indicó que la metodología propuesta fue la de análisis de costo-beneficio, señalando que *"Con el fin de calcular los beneficios de las alternativas se propone indagar si existe una relación econométrica entre las reducciones de cargos de acceso con diferentes variables de concentración del mercado como proxy del nivel de competencia de la telefonía móvil, medido mediante el índice de Herfindal y Hirschman (HHI) al ser este el que se utiliza con mayor frecuencia para este tipo de análisis."*

Como resultado de dicho análisis, la Comisión presentó la propuesta regulatoria que incluía la alternativa regulatoria con el mejor desempeño de la evaluación del análisis costo-beneficio. Esta propuesta trajo un cambio en la metodología de remuneración, estableciendo que la remuneración a los proveedores de redes y servicios móviles por parte de otros proveedores de redes y servicios móviles, por concepto de la utilización de sus redes para la terminación de mensajes cortos de texto, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

"ARTÍCULO 4.3.2.10. CARGOS DE ACCESO PARA TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS). Todos los proveedores de redes y servicios móviles deberán ofrecer a los demás proveedores de redes y servicios móviles, un cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) en sus redes, que no podrá ser superior a:

	<i>Cargo de acceso (pesos/SMS)</i>	<i>24 feb 17</i>	
		<i>1,00</i>	
<i>Cargo de acceso</i>	<i>A partir del 1 de mayo de 2022</i>	<i>A partir del 1 de enero de 2023</i>	<i>A partir del 1 de enero de 2024</i>
<i>(Pesos / SMS)</i>	<i>0,46</i>	<i>0,18</i>	<i>0,07</i>

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de ~~2017~~ 2021. Valor definido por unidad de Mensaje Corto de Texto (SMS). La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de mayo de ~~enero de 2018~~ 2022, conforme al literal b) del numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de anexos.

Para el pago de este cargo de acceso, los proveedores de redes y servicios móviles deberán considerar única y exclusivamente los mensajes cortos de texto (SMS) entregados a la plataforma de administración de mensajes cortos de texto (SMSC) del proveedor destino. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones sobre la materia.

Los cargos de acceso establecidos en el presente capítulo se pagarán por el intercambio de todo tipo de tráfico cursado en las diferentes relaciones de interconexión.

PARÁGRAFO 1. *Los proveedores de redes y servicios móviles que hagan uso de la facilidad esencial de roaming automático nacional para la terminación de mensajes de texto (SMS), deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles el esquema de cargos de acceso definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios.*

PARÁGRAFO 2: *A partir del 1 de mayo de 2025, la remuneración a los proveedores de redes y servicios móviles por parte de otros proveedores de redes y servicios móviles, por concepto de la utilización de sus redes para la terminación de mensajes cortos de texto, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación."*

Estas disposiciones empezarán a regir de manera **inmediata**, con la publicación del acto administrativo correspondiente en el Diario Oficial.

A pesar de esto, dicho análisis no contempló la diferencia entre la terminación de mensajes de texto corto (SMS) de PRSTM a PRSTM y la terminación de mensajes de texto corto (SMS) entre PCA/IT y PRSTM, una distinción clave que requiere una evaluación específica y diferenciada.

Sin embargo, tras analizar los comentarios del sector sobre la propuesta regulatoria, la Comisión decidió acoger aquellos relacionados con la necesidad de mantener una tarifa aplicable a las relaciones de acceso entre los PRSTM y los PCA. En este sentido, reconoció la importancia de identificar de manera independiente la remuneración del servicio por parte de los PCA a los PRSTM.

De igual manera, se señaló que teniendo en consideración que *"el esquema Bill and Keep no es aplicable para los PCA, y que tanto para las relaciones entre PRSTM como entre PRSTM y PCA se refiere a la misma terminación, es decir, el mismo insumo a nivel mayorista, la Comisión consideró técnicamente recomendable que el valor del cargo de acceso fuera el mismo para ambos casos hasta el momento en que entre en vigor el esquema de remuneración de Bill & Keep entre PRSTM"*, por lo que ajustó la normativa de la siguiente forma:

4.3.2.10.2. A partir del 1° de mayo de 2025, la remuneración a los proveedores de redes y servicios móviles por parte de otros proveedores de redes y servicios móviles, por concepto de la utilización de sus redes para la terminación de mensajes cortos de texto, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores de redes y servicios móviles a los que hace referencia el numeral 4.3.2.10.1 del presente artículo que hagan uso de la instalación esencial de roaming automático nacional para la terminación de mensajes de texto (SMS), deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles el esquema de cargos de acceso definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 4.3.2.10.2 del presente artículo no será aplicable a la remuneración de las redes móviles con ocasión de su utilización a través de SMS por los integradores tecnológicos (IT), proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA) y proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional."

Por otra parte, se trae la respuesta a la solicitud de concepto No. 512252 de 2023, donde la Comisión presenta una interpretación del alcance de la norma que regula los cargos de acceso para la terminación de SMS bajo los siguientes términos:

Con el fin de tener una correcta interpretación del alcance de la norma que regula los cargos de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto en las redes de servicio móvil, es necesario remitirse a la Resolución CRC 3500 de 2011, en la que se estableció un valor máximo de cargo de acceso para la terminación de SMS aplicable en las diferentes relaciones de interconexión. Previo a la expedición de dicho acto, la CRC llevó a cabo un estudio y caracterización del segmento de mensajes cortos de texto y mensaje multimedia (MMS), cuyo análisis fue publicado por esta Comisión en septiembre de 2011 en el documento *"Revisión de condiciones de competencia del segmento SMS y MMS"*, y su objetivo fue estudiar las condiciones de competencia en el segmento relativo a las comunicaciones a través de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, con el propósito de identificar posibles fallas de mercado y determinar la necesidad de implementar las medidas regulatorias tendientes a corregir las fallas identificadas. Al respecto, es pertinente resaltar que en el citado documento se indica lo siguiente:

"[... ^teniendo en cuenta que el segmento de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) incluye todos los mensajes cortos de texto (SMS) que los proveedores de redes y servicios móviles entregan en sus redes sin importar quien origine el mensaje, los cargos de acceso establecidos en la presente resolución, se pagarán por el intercambio de todo tipo de tráfico cursado (por ejemplo, Machine to people -M2P-, Peer to Peer -P2P-, etc.) en las relaciones de interconexión". (SFT).

Sobre dicha propuesta regulatoria se recibieron comentarios por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (entre otros), que quedaron consignados en el documento titulado *“Respuesta a comentarios al documento Revisión de condiciones de competencia del segmento SMS y MMS”*. Se hace relevante traer a colación uno de los comentarios en donde se expresaba la necesidad de hacer claridad con respecto de los diferentes escenarios de tráfico que se puedan generar para el tipo de tráfico M2P; frente a lo cual, la CRC respondió lo siguiente:

“[...]el presente proyecto regulatorio fue concebido para establecer un cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) en las relaciones de interconexión entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y no un precio mayorista para el acceso a redes por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones, sin embargo, se reconoce que los cargos de acceso, en el caso de interoperabilidad de redes, hacen parte del precio mayorista de los proveedores de contenidos y aplicaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, no habría justificación técnica o económica alguna para discriminar los tráficos que se cursen por las interconexiones entre proveedores de redes y servicios según lo origine un usuario de la red o una máquina de un proveedor de contenidos y aplicaciones”. (SFT).

Posteriormente, en la Resolución CRC 4458 de 2014, se adicionó un nuevo título a la Resolución CRC 3501 de 2011, específicamente el Título VII. En las consideraciones de la citada resolución de 2014, se enfatiza que los valores fijados en los cargos de acceso, para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) en redes de telecomunicaciones móviles, aplica para el intercambio de todo tipo de tráfico cursado en las diversas relaciones de interconexión sin importar de dónde provenga el mensaje, teniendo en cuenta que el segmento de terminación de mensajes SMS incluye todos los mensajes cortos de texto (SMS) que los proveedores de redes y servicios móviles entregan en sus redes. Al respecto, en los mismos considerandos se indicó lo siguiente:

“[...] la CRC considera necesario extender el valor del cargo de acceso para SMS establecido a través de la Resolución CRC 3500 de 2011 modificatoria de la Resolución CRT 1763 de 2007, a cualquier proveedor que haga uso de redes de telecomunicaciones de servicios móviles para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS), entendiendo como proveedores tanto a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a los proveedores de contenidos y aplicaciones e integradores tecnológicos y, dentro de estos, a las entidades financieras usuarias de este recurso, entre otros.”

De este modo, las normas que rigen las condiciones y cargos de acceso para el servicio SMS, hoy recogidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se encuentran redactadas en forma general sin hacer distinciones en cuanto al origen del mensaje SMS, y por lo tanto

resultan aplicables a la terminación de todos los mensajes cortos de texto, con independencia de su procedencia.

A todo esto, consideramos que el análisis desarrollado en el proyecto de regulación "*Revisión de los esquemas de remuneración móvil*", que dio lugar a la expedición de la Resolución 7007 de 2022, quedó incompleto en lo referente a la diferenciación de tarifas entre los cargos por terminación de mensajes de texto (SMS) entre PRSTM y los cargos por terminación de mensajes de texto (SMS) entre PCA/IT y PRSTM, y también cuando para la terminación se utiliza la interconexión entre dos PRSTM. Esto se debe a que no se consideraron los impactos que se iban a obtener dentro de un mismo mercado relevante, al generar condiciones dispares de remuneración, teniendo de presente lo indicado en el concepto precedido que señala que "[.] la CRC considera necesario **extender el valor del cargo de acceso para SMS** establecido a través de la Resolución CRC 3500 de 2011 modificatoria de la Resolución CRT 1763 de 2007, **a cualquier proveedor que haga uso de redes de telecomunicaciones de servicios móviles para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS), entendiendo como proveedores tanto a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a los proveedores de contenidos y aplicaciones e integradores tecnológicos y, dentro de estos, a las entidades financieras usuarias de este recurso, entre otros.**"

En este sentido, desde TIGO vemos pertinente hacer una precisión al mercado SMS:

2.1. Diferenciación del mercado de mensaje corto de texto (SMS) entre dos PRSTM y, entre PCA/IT y PRSTM.

Inicialmente la regulación, estableció que el mercado de terminación de mensajes de texto corto (SMS) entre PRSTM y PRSTM, así como entre PCA/IT y PRST, forma parte del mercado de terminación de SMS, el cual, a su vez, está incluido en el "*Mercado Mayorista de Terminación de Llamadas Móvil-Móvil a nivel nacional*". Bajo esta premisa se identificaron fallas de mercado relacionadas con el monopolio de cada red sobre la terminación de los SMS. Como resultado, se expidió la Resolución 3500 de 2011, que estableció el mismo cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto. Adicionalmente en el marco del proyecto regulatorio "*Revisión de los esquemas de remuneración móvil*", proceso que culminó con la expedición de la Resolución 7007 de 2022, se cambiaron las condiciones del mercado mayorista de mensaje corto de texto (SMS), definiendo una tarifa diferencial entre PRSTM y, otra aplicable entre PCA/IT y PRST.

No obstante, tal y como lo reconoce la CRC en el REVISIÓN DE CONDICIONES DE COMPETENCIA DEL SEGMENTO SMS Y MMS en septiembre de 2011: "*el servicio de SMS se puede dividir en dos subsegmentos: i) Servicios de SMS estándar o interpersonales (de usuario a usuario o "P2P" peer-to-peer por sus siglas en inglés)*

*ofrecidos por medio de otros proveedores móviles a través de la interconexión y ii) Servicios de SMS originados en aplicaciones (de máquina a móvil o "M2P" machine-to-people por sus siglas en inglés) ofrecidos proveedores de contenidos y aplicaciones y que terminan en un terminal móvil. Así mismo, se encuentra el segmento mayorista de Terminación de SMS."*⁹.

Dicho análisis, terminó con la expedición de la Resolución CRC 3500 de 2011, por medio de la cual se reguló el mercado mayorista de terminación de SMS entre PRST y se estableció una senda decreciente para la tarifa mayorista entre operadores.

No obstante, en dicho análisis nunca reconoció el hecho de que el mercado P2P es diferente en composición y estructura de costos al mercado M2P, también conocido para Application to Person - ATP. Mientras que el mercado de P2P estructura la terminación de un mensaje de texto para un uso personal, los mensajes A2P, tienen una destinación comercial en la cual media un agente diferente que es el proveedor de contenidos y aplicación con el PRST que termina el tráfico en el usuario.

En este sentido, los análisis y conclusiones de las evaluaciones de impacto normativo del *"Mercado Mayorista de Terminación de Llamadas Móvil-Móvil a nivel nacional"* resultan aplicables al mercado de Terminación de Llamadas Móvil-Móvil y al mercado de Terminación de Mensajes de Texto Corto (SMS) entre PRTSM. Sin embargo, no son aplicables al mercado de Terminación de Mensajes de Texto Corto SMS entre PCA/IT y PRSTM (A2P), lo cual debe hacerse extensivo a aquellos mensajes que para su terminación utilizan la interconexión entre dos PRSTM.

Lo anterior, toma más relevancia con el advenimiento de las OTT's y su crecimiento como productos sustitutos del tradicional mercado de los SMS tradicionales, tal cual y como lo presenta la CRC en el estudio de tendencias internacionales en regulación y análisis de servicios OTT, donde se muestra que por ejemplo en Australia los servicios de mensajería OTT sí se consideran sustitutos eficaces de los SMS¹⁰. En este punto, la evolución tecnológica, lleva a que los PCA's hoy en día tengan alternativas diferentes a las redes móviles para la ejecución de su función, que lleven a pensar que el mercado mayorista de terminación de mensajes de texto SMS para A2P no es un mercado relevante. Por ello, los análisis que deben hacerse entre el mercado de Terminación de Mensajes de Texto Corto (SMS) de PRSTM a PRSTM (P2P) y el mercado de Terminación

⁹ https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-7-72/Propuestas/documento_soportevf.pdf

¹⁰ <https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estudio%20sobre%20tendencias%20internacionales%20en%20regulación%20y%20análisis%20de%20servicios%20Over-the-top%20%28OTT%29%202023/Estudio-tendencias-OTT-2023.pdf>

de Mensajes de Texto Corto (SMS) entre PCA/IT y PRSTM (A2P), requiere una caracterización diferente.

Al respecto, solicitamos a la CRC que en línea con el planteamiento realizado con la exclusión del *"Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional"* de la lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante; y sin necesidad de llevar a cabo un análisis elaborado de competencia, proceda a separar del listado de mercados relevantes, el mercado mayorista de terminación de mensajes SMS en la modalidad de P2P, del mercado mayorista de terminación de mensajes A2P y de esta manera reconozca que los dos mercados son distintos.

3. Obligación de bloqueo por "no registro" de Equipos Terminales Móviles (ETM) en la base de datos positiva.

Durante el proyecto denominado *"Simplificación del Marco Regulatorio para la Restricción de Equipos Terminales Hurtados"* se desarrolló un Análisis de Impacto Normativo donde se indicó que las modificaciones planteadas en la propuesta regulatoria sólo podrán ser implementadas, una vez se modifiquen tanto el Decreto 2025 de 2015 expedido por el MinCIT modificado por el Decreto 2142 de 2016, así como el Decreto 1078 de 2015 expedido por MinTIC.

Al respecto, en articulación entre Ministerio de Justicia y Derecho y el MinTIC, se expidió el Decreto 851 de 2024, cuyos artículos 3 al 8 incluyeron modificaciones requeridas en los artículos del Decreto 1078 de 2015 conforme se mencionó en dicho proyecto regulatorio.

DECRETO A MODIFICAR	ARTÍCULO	DECRETO 851 DE 2024
MinTIC 1078 de 2015	2.2.11.2. Definiciones y acrónimos	Modificado por el artículo 3
	2.2.11.5 Obligación de implementación de las bases de datos	Modificado por el artículo 4
	2.2.11.6. Base de datos negativa	Modificado por el artículo 5
	2.2.11.7. Base de datos positiva	Modificado por el artículo 6
	2.2.11.8. Activación de equipos terminales móviles	Modificado por el artículo 7
	2.2.11.9. Verificación de base de datos	Eliminado por el artículo 8

Lo primero a destacar es que estas modificaciones tienen tres impactos:

1. Se establece que la función de las Bases de Datos Positiva es llevar un registro únicamente de los IMEI's de equipos terminales móviles que ingresan legalmente al territorio nacional o sean fabricados o ensamblados en el país,

2. Ya no se tiene la obligación de relacionar los datos personales del propietario del ETM, evitando así el posterior bloqueo de un ETM por "No registro" en el caso de no hacerlo;
3. Al no existir obligación de registrar los datos personales en la BD positiva, desaparece el bloqueo del equipo por no registro, lo que implica que el proceso para desbloqueo por no registro también carece de sentido y legalidad..

Ahora bien, cuando se revisa el Decreto MinCIT 2025 de 2015, en el parágrafo 1 del artículo 3 se señala que:

"Parágrafo 1. Se podrán importar teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares cuando el viajero lleve consigo los teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares al momento del ingreso al territorio aduanero nacional y que hagan parte de sus efectos personales, en cantidad no superior a tres (3) unidades. El registro del IMEI de dichos equipos en la base de datos positiva deberá realizarlo su propietario o usuario autorizado ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en Colombia, ***de conformidad con lo previsto en la Resolución CRC 3128 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.***..." (NSFT)

En este sentido, se observa que a pesar de que en el Decreto MinCIT 2025 de 2015 se indique el propietario del equipo debe hacer el registro ante el PRSTM, claramente especifica que se debe realizar con base a lo definido en las Resoluciones de la CRC, por ende, conforme a los señalado en el proyecto regulatorio en mención, esto no impide que se puedan liberar cargas actuales con las modificaciones ya efectuadas por el Decreto 851 de 2024 que, como ya se indicó no exige registrar los datos personales de los propietarios del ETM y basta con el registro de IMEI en la BD positiva.

Cabe señalar que el Decreto 851 de 2024 modifica las obligaciones establecidas en materia de registro de los equipos terminales móviles y bloqueo, y bajo el principio de irretroactividad, el cual establece que, la ley debe aplicarse a partir de su vigencia, tal y como lo indica el Consejo de Estado en sentencia C-619-2001:

"En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia."

En ese sentido, con la modificación del Decreto 851 de 2024, es suficiente, para que la CRC modifique el proceso **de registro de equipos en la Base de Datos Positiva**. Dado que el Decreto 851 de 2024, tiene prevalencia de aplicación al ser una norma posterior al Decreto 2025 de 2015, atendiendo al principio del derecho, de Lex posterior, el cual, establece que, la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. Adicionalmente, al expedir una

norma de igual o superior rango, si bien se mencionan las derogatorias o modificaciones expresas, también se deben tener en cuenta las derogaciones tácitas.

Es por ello, que se solicita una revisión del Capítulo 7 de la Resolución 5050 de 2016 denominado *"REGLAS PARA LA RESTRICCIÓN DE LA OPERACIÓN EN LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES REPORTADOS COMO HURTADOS O EXTRAVIADOS"*, y sean eliminadas las obligaciones de:

- Registro de datos de usuarios en las bases de datos establecidas para el control de hurto de ETM y bloqueo por este motivo,
- La obligación de detectar los equipos no registrados con los datos personales del propietario en la base de datos positiva y enviarle SMS para la realización del registro.
- La obligación de exigirle a los usuarios el soporte de adquisición de los ETM o la declaración juramentada prevista en los anexos de la Resolución 5050.
- La obligación de realizar el bloqueo de los equipos no registrados con los datos personales del propietario en la base de datos positiva.
- La obligación de realizar desbloqueo de los equipos bloqueados por no registro

A modo de ejemplo, se presentan algunos casos encontrados en la Resolución 5050 de 2016 que no están alineados con los ajustes establecidos mediante el Decreto 851 de 2024:

- *"ARTÍCULO 2.7.3.4. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE IMEI. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Resolución 5586 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El registro de IMEI de aquellos equipos utilizados en las redes móviles por los usuarios con un plan bajo la modalidad de postpago, será realizado por el PRSTM, **quien deberá asociar a dicho o dichos IMEI los datos del propietario o usuario autorizado por este.** Para el caso de cuentas corporativas, el PRSTM informará al representante legal sobre la obligación de aportar y actualizar los datos de los usuarios autorizados para el uso de los ETM asociados a dichas cuentas.*

(...)

*PARÁGRAFO 1o. De no encontrarse dicho IMEI en la BDA positiva, para el proceso de registro de equipos de usuarios que tengan un plan bajo la modalidad de prepago, **el PRSTM deberá solicitar la factura o comprobante de pago**, cuando estos se encuentren a nombre del usuario que realiza el registro, o la "Declaración de único responsable del uso y propietario de equipos terminales móviles", contenida en el Anexo número 2.5 del TÍTULO DE ANEXOS, la cual podrá validarse en medio físico o electrónico. Una vez almacenado dicho soporte, se podrá continuar con el proceso de asociación de datos."*

- *"ARTÍCULO 2.7.3.2. CONTENIDO DE LA BASE DE DATOS ADMINISTRATIVA -BDA. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Resolución 5586 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La BDA Positiva contendrá: (...)*

*ii) Los IMEI cuyos usuarios realizaron el registro de los **datos de identificación del propietario o usuario autorizado por este**, dando cumplimiento al proceso de registro de IMEI dispuesto en el ARTÍCULO 2.7.3.4 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II."*

- *"ARTÍCULO 2.7.3.15. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA BDA POSITIVA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 5292 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un PRSTM reporta al ABD **un cambio en los datos de identificación de un usuario**, asociado a un IMEI ya incluido en la BDA Positiva, y **relacionado con otros datos de identificación de usuario**, el ABD procederá a cambiar los registros asociados a tal modificación en la BDA Positiva, actualizando la información de asociación del IMEI con los **nuevos datos de identificación del usuario**. En todo caso, antes de reportar al ABD dicho cambio, el PRSTM deberá dar cumplimiento a lo que para el efecto establece el inciso 3o del párrafo del ARTÍCULO 2.2.11.8 del Decreto 1078 de 2015 y el CAPÍTULO 8 del TÍTULO II.*

*Quando un usuario registre la propiedad de un equipo terminal móvil ante un PRSTM, en la BDA Positiva **se deberán incluir los datos (nombre (s) y apellido (s), dirección, teléfono de contacto y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación) del propietario o el usuario autorizado por éste** y el nombre del PRSTM ante el cual el usuario registró la propiedad de su equipo terminal móvil, información que estará asociada al IMEI del equipo terminal móvil empleado."*

Con base a lo expuesto, se solicita a la CRC que incluya en el proyecto de simplificación, un análisis y decisión frente a estas obligaciones, dado a que están desarticuladas con lo dispuesto por el MinTIC en el Decreto 851 de 2024.

4. Reportes periódicos.

Se solicita respetuosamente a la CRC, que proceda con el estudio de los reportes periódicos que no aportan valor a los análisis realizados por la Comisión. Esto debido a que, en la práctica, cuando la Comisión necesita llevar a cabo estudios de información, suele recurrir a solicitudes adicionales de requerimientos de información no periódicos para este propósito.

Los PRST por solicitud del ente regulador, deben cumplir con la consolidación y remisión de información adicional no periódica o bajo demanda cuando la CRC así lo determine; especialmente teniendo en cuenta que, como lo indica la Comisión en el proyecto,

"En un período no inferior a dos años, la CRC revisará las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación ex ante."

Así las cosas, estos requerimientos de información se referirán a datos de periodos con al menos 2 años de antigüedad, la cual no siempre se encuentra disponible para los PRST. Lo anterior, puesto que por capacidad y disponibilidad en el almacenamiento de los sistemas de información, la información es almacenada por periodos cortos para después ser contenida en cintas. Este tipo de solicitudes de información con más de 1 año de antigüedad, cuando se puede recuperar, causa una carga administrativa, técnica, económica y de capital humano bastante alta y no guarda relación con la eliminación de cargas regulatorias para los PRST.

Al respecto, es preciso tener en cuenta la última modificación relacionada con el almacenamiento de la información necesaria para la elaboración de los reportes periódicos, la cual se hizo mediante la expedición de la Resolución 6333 de 2021, que modificó el artículo "1.1.3 FORMATOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN" de la Resolución 5050 de 2016, estableciendo que:

"Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales deberán almacenar y mantener disponible durante un (1) año contado a partir de su reporte, la información fuente utilizada para la elaboración de los reportes de información que conforman la sección de mercados en los mencionados capítulos."

En ese sentido, se solicita que se elimine la información periódica actual que no satisfaga las necesidades de análisis de la CRC y la misma, sea requerida a demanda, en el nivel de detalle necesario, cada vez que la CRC la necesite para el ejercicio de su actividad regulatoria, sin que esta se refiera a largos periodos; dejando únicamente en el régimen de reportes periódicos, los reportes relacionados con la sección de información de mercado necesaria para monitorear el sector y sus variables de competencia para los servicios fijo, móvil y TV.

Debe realizarse una revisión integral de todo el marco normativo y no sólo mirar la sección de reportes que cuentan con un formato, dado que hay una gran cantidad de obligaciones, que superan el 25% y contienen otro tipo de reportes, que también deben ser simplificadas.

Por ejemplo, los formatos relacionados con disponibilidad y calidad del servicio necesarios para el ejercicio de vigilancia y control del MinTIC, actualmente, y en cumplimiento de la Resolución 3173 de 2024, se encuentran siendo reportados por los PRST y su envío se realiza a través de una API, por ello, es necesario que la CRC armonice la simplificación no sólo con los reportes actuales sino con todo el régimen de reportes propios de cada sección que rige el sector, incluyendo las obligaciones de presentación de información ante el MinTIC (Resolución 175 del 2021).

Evidenciamos que, los cambios realizados en la propuesta publicada no constituyen una simplificación normativa ni una disminución de la carga operativa para los actores de la industria. **El hecho que se hagan cambios en las periodicidades, se aclaren y se modifiquen formatos no refleja el objetivo de simplificación** mencionado en el proyecto por parte de la CRC, más aún, cuando en otros proyectos se crean nuevos formatos con un nivel de complejidad alta que deben ser reportados incluso con información retroactiva, incluso con información con la que no se cuenta en el nivel de detalle solicitado.

Es importante mencionar, que la revisión del proyecto de resolución debe enmarcarse en una ruta continua, con la cual se busque **eliminar** que, a futuro se evidencie nuevamente una desactualización del régimen de reportes, como se presenta ahora en donde la mayoría de la información recaudada actualmente a través del régimen de reportes periódicos, no se utiliza para lograr los fines y objetivos con que fue solicitada al momento de su diseño y tampoco guarda relación con la identificación de mejora continua en el sector y peor aún, no es útil para el ejercicio regulatorio.

Finalmente, insistimos en que la mejor opción para continuar en la senda de simplificación normativa, y que ayudarán a la eficiencia de los análisis y decisiones que tome la CRC frente a los mercados, es suprimir el reporte periódico de información, y realizar solicitudes bajo demanda para periodos inferiores a 2 años. Esto teniendo en cuenta la dificultad expuesta frente al almacenamiento y conservación de la información por largos periodos, y que las modificaciones sobre los formatos y reportes no son sinónimo de alivianar cargas, sino por el contrario aumentan los costos y demandan mayor uso de recursos para los PRST, al tener que realizar nuevos desarrollos.

5. Eliminación de obligaciones de reporte por duplicidad regulatoria MinTIC - CRC.

Tal como se indicó en el proyecto regulatorio de Indicadores de Disponibilidad y Planes de Mejora, existe preocupación por la falta de aplicación efectiva de los objetivos de simplificación regulatoria. En este contexto, consideramos fundamental que la CRC evalúe el impacto de la Resolución MinTIC 3173 de 2024, con el propósito de revisar las obligaciones establecidas y verificar la posible duplicidad en los requerimientos de reporte y almacenamiento de información del MinTIC como de la CRC. Esta situación representa una carga considerable para los PRSTM, quienes han debido asignar recursos económicos, técnicos y humanos para su cumplimiento.

Por ello, y conforme a lo expresado por TIGO en las distintas fases de este proyecto, así como en el proceso que dio lugar a dicha resolución, solicitamos que, en el marco de este ejercicio de simplificación normativa, se analice la posibilidad de modificar o eliminar las siguientes obligaciones:

- ARTÍCULO 5.1.3.4. CONSERVACIÓN DE CONTADORES DE RED. En la Resolución MinTIC 3173 de 2024 se detalló la información que deberá ser entregada en relación con esta obligación, así como su método de envío. Por ello, consideramos que la CRC debería hacer la aclaración en este artículo haciendo referencia a que esta obligación se está cumpliendo actualmente a través de lo dispuesto en dicha resolución del MinTIC y, por tanto, eliminar la obligación de mantener una base de datos alterna con almacenamiento de 6 meses.

Aunado a lo anterior, esta solicitud se justifica en el hecho de que el MinTIC, según lo ha manifestado en diversas mesas de trabajo, no ha utilizado esta obligación en muchos años. Ahora que la información se está entregando mediante el API REST desarrollado, la exigencia de mantener esta base de datos representa una duplicidad regulatoria, que conlleva a un uso ineficiente de recursos por parte de los operadores, quienes tendrían que seguir destinando infraestructura de almacenamiento y software para cumplir con una obligación que no está siendo utilizada.

- ARTÍCULO 5.1.3.5. OBLIGACIÓN DE ACCESO A LOS GESTORES DE DESEMPEÑO (OSS) Y/O HERRAMIENTAS DE LOS PRSTM. Al igual que con el anterior requerimiento, se solicita la eliminación de la obligación que establece que *"los PRSTM deberán permitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el acceso directo a sus gestores de desempeño (Operation and Support System -OSS) o herramientas que almacenan los contadores de red o alarmas de los diferentes proveedores de equipos, los cuales permitan descargar la información fuente requerida para el seguimiento y verificación de los indicadores de calidad definidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO V"*.

Esto se fundamenta en que, según lo expresado por el propio Ministerio, una de las motivaciones de la creación de la Resolución MinTIC 3173 de 2024, fue precisamente la ineficacia del acceso a los gestores pues no satisface sus necesidades de monitoreo de las fallas de los operadores. En su lugar, en dicha resolución se estableció el reporte de fallas de las estaciones base dentro de un plazo máximo de dos horas.

- ARTÍCULO 5.1.3.6. CONDICIONES PARA EL ACCESO A LOS OSS O HERRAMIENTAS DE LOS PRSTM y ARTÍCULO 5.1.3.7. ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN DE LOS OSS O HERRAMIENTAS DE LOS PRSTM. En el mismo sentido que lo indicado en el punto anterior, no resulta clara la necesidad de mantener esta duplicidad de obligación, considerando que la Resolución MinTIC 3173 de 2024 establece de manera precisa las condiciones para la conexión mediante VPN. Además, dicha conexión ya se encuentra implementada conforme a lo dispuesto en el *"Artículo 5. Lineamientos"* de la mencionada resolución. Por ello, respetuosamente solicitamos revisar esta disposición para garantizar coherencia y evitar redundancias en las obligaciones regulatorias.

Por otro lado, es importante mencionar que, actualmente mediante Resolución MinTIC No.175 de 2021, los PRST deben hacer el reporte de información relacionada con el mercado de servicios móviles al MinTIC. Dichos datos representan duplicidad, toda vez que en algunos reportes implementados por la CRC se considera la misma información en una estructura diferente. En ese sentido, a continuación relacionamos los formatos que, de manera atenta solicitamos revisar de manera conjunta con el MinTIC de modo que se pueda lograr la eliminación del reporte duplicado:

- Formato 1.1 de la Resolución 175:
Este formato contiene la cantidad de líneas por modalidad de pago, tal como lo contempla el formato T.1.4 "Líneas Y Valores Facturados O Cobrados De Servicios Móviles Individuales Y Empaquetados".
- Formato 2 de la Resolución 175:
Este formato contiene la información de tráfico por proveedor de redes y servicios de la misma forma que se reporta el formato T.1.7 "Tráfico de Voz de Proveedores de redes y servicios móviles".

Ello podría contravenir la Ley 1712 de 2014 y el Decreto Ley 019 de 2012.

6. Indicadores de TV.

Se solicita la eliminación de los reportes establecidos en los siguientes artículos, dado que la información referida a estas tecnologías ha quedado obsoleta y no aporta información útil para la para la CRC, el MinTIC o el usuario. Además, los indicadores asociados a estos reportes han demostrado estabilidad a lo largo del tiempo y no se han registrado incumplimientos en los últimos años, lo que refuerza la necesidad de optimizar la regulación y **reducir cargas innecesarias**.

- ARTÍCULO 5.2.2.3. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA RADIODIFUNDIDA DIGITAL TERRESTRE.
- ARTÍCULO 5.2.2.4. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE HFC ANALÓGICO
- ARTÍCULO 5.2.2.5. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE HFC DIGITAL
- ARTÍCULO 5.2.2.6. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN SATELITAL.
- ARTÍCULO 5.2.2.7. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN CON TECNOLOGÍA IPTV.

7. Otras iniciativas de simplificación.

- **FORMATO T.2.5. INDICADORES DE DISPONIBILIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESTADOS A TRAVÉS DE REDES FIJAS Y REDES MÓVILES.**

Este formato deberá alinearse según la disposición del proyecto regulatorio de disponibilidad y planes de mejora. En caso de eliminarse la obligación de reporte de información 3G y de elementos de red de acceso fijo.

- **ARTÍCULO 5.1.4.3. CONGESTIÓN EN REDES DE DATOS FIJOS.**

En los comentarios anteriores se había propuesto eliminar esta obligación, teniendo en cuenta que la CRC ha indicado que se ha visto una mejora en la calidad del servicio de internet fijo por condiciones propias del mercado, por tanto, ya no se hace necesario tener este reporte.

COMENTARIOS AL ARTICULADO.

Respecto al Artículo 1. Modificar el artículo 1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con el ajuste planteado de incluir los títulos faltantes.

Respecto al Artículo 2. Modificar las siguientes definiciones contenidas en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Desde TIGO se plantea realizar algunas precisiones con relación a las modificaciones planteadas:

- **CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA PARA LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES:** Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.
- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES:** Si bien plantear la inclusión del término "digital" presenta una oportunidad para referenciar los medios digitales, es acertado revisar la pertinencia de eliminar la referencia "~~copia escrita física~~" de acuerdo con lo planteado en el numeral 1 de los comentarios generales, toda vez que, actualmente, ningún documento de la relación con los usuarios es físico, no se elaboran contratos a mano ni se firma con un lapicero, todos los documentos son de origen digital y se exportan a un formato PDF.
- **FACTURA PARA LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES:** Si bien plantear la inclusión del término "digital" presenta una oportunidad para referenciar los medios

digitales, es pertinente revisar la pertinencia de eliminar la referencia "~~copia-escrita física~~" de acuerdo con lo planteado en el numeral 1 de los comentarios generales, toda vez que, actualmente, ningún documento de la relación con los usuarios es físico, no se elaboran contratos a mano ni se firma con un lapicero, todos los documentos son de origen digital y se exportan a un formato PDF. Para el caso de la factura electrónica, se debe conservar el formato XML y la representación gráfica de la factura, es decir, el PDF.

- **MERCADO RELEVANTE:** Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.
- **MERCADO RELEVANTE SUSCEPTIBLE DE REGULACIÓN EX ANTE:** Consideramos prudente mantener la siguiente expresión en la propuesta de redacción "... en el marco de sus competencias". La facultad regulatoria de la CRC está implícita en el objeto de su creación, al hacer énfasis en las competencias de la CRC, se incluye la facultad que tiene para emitir regulación asimétrica, transitoria, entre otras.
- **PLANES TÉCNICOS BÁSICOS:** Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.
- **PROCESO DE VERIFICACIÓN CENTRALIZADA PARA EL CONTROL DE EQUIPOS TERMINALES:** Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.
- **PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y APLICACIONES (PCA):** Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.
- **SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN:** Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.
- **SUSTITUIBILIDAD DE LA DEMANDA:** Con la definición propuesta por la CRC quedan dudas sobre el "cambio" de la demanda de un producto por otro. Consideramos que esto amplía mucho el concepto ya que desde la teoría económica se hace referencia a un "reemplazo" de la demanda de un bien o servicio por otro que satisface las mismas necesidades. La definición propuesta podría dificultar el estudio sobre las decisiones de compra de los consumidores. Además, dejar la definición con un factor subjetivo "*el cambio de otras variables relevantes para los consumidores*", puede dar lugar a interpretaciones particulares. Se propone el siguiente ajuste de redacción a la propuesta de cambio:

"Se refiere a la capacidad y disposición de los consumidores de un producto o servicio para reemplazar ~~cambiar~~ su demanda por la demanda de otros productos o servicios, como respuesta a un incremento en el precio relativo o cambio en las características del producto o servicio ~~o el cambio en otras variables relevantes para los consumidores~~".

- **TEST DEL MONOPOLISTA HIPOTÉTICO:** Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 3. Adicionar las siguientes definiciones al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

- **RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Estamos de acuerdo con la propuesta de inclusión de definición.
- **SUSTITUIBILIDAD DE LA OFERTA:** Al igual que con la observación de sustituibilidad de la demanda, la definición propuesta podría dificultar el estudio sobre las decisiones de compra de los consumidores. Además, dejar la definición con un factor subjetivo "*el cambio de otras variables relevantes para los consumidores*" e incluso la expresión "*y pequeño, pero significativo*", así como, condicionar a que el incremento sea "permanente" dificulta su aplicabilidad y puede dar lugar a interpretaciones particulares. Se propone el siguiente ajuste de redacción a la propuesta de definición:

"Se refiere a la capacidad que tienen los oferentes de proveer el producto o servicio analizado ante un incremento ~~permanente constante y pequeño, pero significativo~~, en su precio o ante cambios en ~~otras las características del mismo producto o servicio variables relevantes para los consumidores~~. Para que se materialice la sustituibilidad desde la oferta, esta capacidad de los oferentes debe ser eficaz e inmediata sin que se requiera de inversiones significativas".

Respecto al Artículo 4. Modificar el artículo 2.1.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 5. Modificar el artículo 2.1.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Conforme a lo señalado en el numeral 1 de los comentarios generales, se solicita un ajuste a la definición de Digitalización de la siguiente forma:

- **2.1.1.2.6. Digitalización.** *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Resolución 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores podrán migrar a la digitalización alguna(s) o todas las interacciones que se adelantan con el usuario, aprovechando las eficiencias de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los usuarios tienen derecho a conocer en todo momento las interacciones que han migrado a la digitalización en los términos dispuestos en el presente Capítulo. En cualquier caso, **mientras no se haya migrado la interacción a la digitalización se reconoce el derecho del usuario podrá a acudir en todo momento** a la línea de atención telefónica.*

Respecto al Artículo 6. Modificar el artículo 2.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 7. Modificar el artículo 2.1.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria. No obstante, se debe revisar la referencia de la línea de atención telefónica con relación a la propuesta de cambio de definición de "Digitalización" conforme se abordó en el numeral 1 de los comentarios generales.

Respecto al Artículo 8. Modificar el artículo 2.1.2.2. del a Resolución 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la optimización de la disposición regulatoria. No obstante, el ajuste planteado al artículo 2.1.2.2.4 puede dar lugar a ambigüedades con la forma con la que los usuarios se vinculan con el PRST, toda vez que los contratos con los contratos son regulados, pero en móvil sólo aplica para los planes Pospago, mientras que los usuarios Prepago no suscriben un contrato con el operador. Adicionalmente, consideramos que hacer referencia a "actividades delictivas" se circunscribe a los tipos penales definidos en la Ley. La propuesta de cambio del término "fraude" debe incluir cualquier tipo de conducta irregular que ponga en riesgo la red, los demás usuarios, entre otros.

Por tanto, se sugiere hacer un ajuste a la redacción del texto propuesto así:

*2.1.2.2.4. No cometer o ser partícipe de ~~actividades de fraude~~ **conductas irregulares haciendo uso del servicio de comunicaciones contratado.***

Respecto al Artículo 9. Modificar el artículo 2.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.

Respecto al Artículo 10. Modificar el artículo 2.1.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 11. Modificar el artículo 2.1.3.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 12. Modificar el artículo 2.1.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Se sugiere la siguiente modificación teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1, consideramos que el párrafo sobre el traslado no es suficiente, con esta redacción se deja explícito que pueden coexistir varios periodos de permanencia mínima y su fecha de terminación puede ser distinta según el caso bajo el cual se haya aplicado:

"Esta cláusula solo se puede pactar una vez, al inicio del contrato, al momento de agregar un nuevo servicio al paquete, o al momento de ejecutarse un traslado del o los servicios contratados y el período de permanencia mínima no puede ser superior a 12 meses para cada caso."

Respecto al Artículo 13. Modificar el artículo 2.1.6.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 14. Modificar el artículo 2.1.7.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria. No obstante, se debe revisar la referencia de la línea de atención telefónica con relación a la propuesta de cambio de definición de "Digitalización" conforme se abordó en el numeral 1 de los comentarios generales.

Respecto al Artículo 15. Modificar el artículo 2.1.8.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 16. Modificar el artículo 2.1.8.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. No estamos de acuerdo con eliminar el término "**que celebró el contrato**", ya que esto permitiría que cualquier usuario, incluso si no es el titular del servicio, pueda cancelar alguno de los servicios contratados. Esto podría generar quejas injustificadas por parte de los titulares debido a modificaciones en los planes sin su consentimiento, considerando que son ellos quienes asumen el pago por la prestación del servicio de telecomunicaciones. Además, al ser el usuario que celebró el contrato la persona autorizada para cancelar el servicio, su capacidad de decisión y autorización para modificar las condiciones de su contrato le otorgan la posibilidad de acceder a mejoras en sus servicios durante el proceso de cancelación.

Por tanto, se sugiere ajustar la propuesta planteada por la Comisión así:

*El usuario **que celebró el contrato** podrá cancelar cualquiera de los servicios contratados a través de los distintos medios de atención al usuario (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario). En todo caso el usuario podrá realizar esta cancelación a través de la línea de atención telefónica.*

*El usuario debe presentar la solicitud **de cancelación** al menos 3 días hábiles antes del corte de facturación. Si **la solicitud** se presenta ~~la solicitud~~ con una antelación menor, la cancelación del servicio se dará en el siguiente periodo de facturación. **En el momento de la solicitud**, ~~El operador deberá informar al usuario al momento de la solicitud de este trámite,~~ las condiciones en las que serán prestados los servicios que no sean objeto de cancelación ~~dos~~.*

Respecto al Artículo 17. Modificar el artículo 2.1.8.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 18. Modificar el artículo 2.1.10.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 19. Modificar el artículo 2.1.10.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 20. Modificar el artículo 2.1.10.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 21. Modificar el artículo 2.1.10.11. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 22. Modificar el artículo 2.1.13.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Conforme a lo expresado en el numeral 1 de los comentarios generales, es necesario que la CRC alinee la normativa referente con Facturación de Servicios con las disposiciones en materia de Facturación Electrónica, que según el Artículo 7 de la Resolución 000165 de 2023, todo responsable de facturar, deberá hacerlo electrónicamente.

Respecto al Artículo 23. Modificar el artículo 2.1.13.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Conforme a lo expresado en el numeral 1 de los comentarios generales, es necesario que la CRC alinee la normativa referente con Facturación de Servicios con las disposiciones en materia de Facturación Electrónica, que según el Artículo 7 de la Resolución 000165 de 2023, todo responsable de facturar, deberá hacerlo electrónicamente.

Respecto al Artículo 24. Modificar el artículo 2.1.14.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 25. Modificar el artículo 2.1.16.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 26. Modificar el artículo 2.1.18.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Debido a la Ley 2300 de 2023 y posteriormente a la Resolución CRC 7356 de 2024 se generó una doble obligación. Por una parte, la Ley establece a modo general que los proveedores de bienes y servicio hagan la consulta a la base de datos del RNE nuevo administrado por la CRC, mientras que, por otra parte, la Resolución indica que los PRST debe hacer una consulta a la base de datos del RNE antiguo.

En este sentido, se solicita a la CRC que haga la aclaración de que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el RNE, se darán con el cumplimiento de las disposiciones

reglamentadas mediante la Resolución CRC 7356 de 2024 y, por tal motivo, el RNE implementado antes de la expedición de dicha resolución quedara sin efecto.

Respecto al Artículo 27. Modificar el artículo 2.1.18.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 28. Modificar el artículo 2.1.24.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 29. Modificar el artículo 2.1.24.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 30. Modificar el artículo 2.1.24.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 31. Modificar el artículo 2.1.24.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 32. Modificar el artículo 2.1.25.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 33. Modificar el artículo 2.1.25.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 34. Modificar el artículo 2.1.25.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 35. Modificar el numeral 2.2.2.1.1. del artículo 2.2.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. NA. Hace referencia a los operadores postales.

Respecto al Artículo 36. Modificar el capítulo 5 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria, la cual se ajusta con las necesidades observadas en el Sandbox regulatorio adelantado por TIGO, relacionado con el Contrato Convergente.

Respecto al Artículo 37. Modificar el numeral 2.6.2.5.1.3. del artículo 2.6.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 38. Modificar el artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria. Aclarar que esta etapa, haga parte del proceso de portabilidad, representa una oportunidad para evitar prácticas anticompetitivas por parte de otros operadores. Estas prácticas incluyen contactar al usuario que solicita un NIP antes de su envío y enviar mensajes SMS con ofertas de retención. Dado que está prohibido contactar a los usuarios durante el proceso de portabilidad, los PRSTM no deben incurrir en esta conducta.

Respecto al Artículo 39. Modificar el artículo 2.6.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. La propuesta presentada por la CRC incluye un párrafo que admite utilizar el mismo NIP cuando la solicitud de portación sea rechazada, no obstante, se solicita que sea excluida de esta opción las portaciones rechazadas conforme con el artículo 2.6.4.7.1. *“Cuando el tipo de documento de identificación, la fecha de expedición y el número del documento del solicitante, sea persona natural o jurídica, no coincida con el del titular de la línea.”*. Esto para evitar que se relancen las portabilidades sin la aceptación por parte del usuario, toda vez que, en el soporte de rechazo que se remite al proveedor receptor, está la información correcta del titular de los servicios. Esto sería de gran utilidad para cerrar brechas a las acciones relacionadas con los hurtos de las líneas para cometer diferentes fraudes. En este sentido, se propone un ajuste de redacción:

“PARÁGRAFO. Únicamente en aquellos casos en que se presenten rechazos de la solicitud de portación según lo establecido en los artículos 2.6.4.6. y 2.6.4.7. será posible iniciar más de un trámite de portación con el mismo NIP, siempre y cuando este se encuentre vigente. A excepción de los rechazos de portación según lo establecido en el

artículo 2.6.4.7.1. para lo cual se deberá solicitar un nuevo NIP para realizar una nueva solicitud de portabilidad”.

Respecto al Artículo 40. Modificar el artículo 2.6.4.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 41. Modificar el artículo 2.6.4.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 42. Modificar el artículo 2.6.4.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Cuando no ha transcurrido un ciclo de facturación, desde TIGO se envía al ABD en formato PDF la información del cliente que tiene la línea activa en nuestros sistemas indicando la fuente y la hora de consulta como soporte del rechazo de la solicitud de portación. En el mismo sentido, cuando ya ha transcurrido un ciclo de facturación, la factura se envía en formato PDF. Solicitar el envío de un archivo en un formato diferente, como lo es incluir la obligación de anexar un archivo plano con los datos del cliente que tiene activa la línea, representa costos de implementación lo cual va en contra de un proceso de simplificación. Desde TIGO no se evidencia ninguna falla con relación a esta información, por tanto, se solicita descartar la propuesta de modificación. Ahora bien, de mantenerse la propuesta de envío del archivo plano, este no deberá ser obligatorio y lo implementarán los PRSTM que quieran hacerlo. Para ello, se propone la siguiente redacción:

*“i) Cuando se trate de la causal de rechazo establecida en el numeral 2.6.4.7.1. de este artículo, la prueba mediante la cual se verificó que el documento de identificación del solicitante no coincide con el del titular de la línea. En caso de ser una línea en modalidad pospago adicionalmente se deberá incluir la última factura expedida por el Proveedor Donante. En caso de que no haya transcurrido un ciclo de facturación, se deberá anexar archivo plano **o en PDF** con los datos del cliente que tiene activa la línea, indicando la fuente o sistema de donde se extrajo la información.”*

Respecto al Artículo 43. Modificar el numeral 2.6.5.6.2 del artículo 2.6.5.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 44. Modificar el artículo 2.6.13.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 45. Modificar el artículo 2.7.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria con relación en eliminar la tipología "No homologados". No obstante, como se señaló en el numeral 3 de los comentarios específicos, solicitamos se ajuste esta norma conforme al Decreto 851 de 2024 la cual eliminó la obligación de registro de los datos de usuario en la base de datos positiva. En este sentido, las referencias a esta obligación también deben eliminarse, dentro de las cuales se listan:

- ~~2.7.2.1.7. Disponer de los medios físicos y electrónicos que permitan asociar los datos de identificación de un usuario que celebró un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un IMEI, permitiendo además que el trámite pueda ser realizado a través de medios físicos por una persona autorizada por el usuario que celebró dicho contrato.~~
- ~~2.7.2.1.19. Mantener en la BDO Positiva y la BDA Positiva, los IMEI de los equipos terminales móviles cuyos datos fueron registrados por el usuario en cumplimiento del ARTÍCULO 2.7.3.4. del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II.~~
- ~~2.7.2.1.11. Suministrar a los usuarios, a través de medios físicos y/o electrónicos, la información relativa a los IMEI asociados a su número de identificación.~~
- Definición: BDA O BDO POSITIVA PARA EL CONTROL DE EQUIPOS TERMINALES: Base de datos que almacena la relación de los IMEI de los equipos terminales móviles ingresados, fabricados o ensamblados legalmente en el país. ~~Cada IMEI registrado en esta base de datos deberá estar asociado con la información del propietario del equipo terminal móvil o del propietario autorizado por éste. En todo caso, ningún IMEI podrá estar asociado a más de un número de identificación.~~*
- Definición: ~~PROPIETARIO AUTORIZADO EN EL CONTROL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES: Persona natural que, en su calidad de usuario de los servicios de comunicaciones móviles, es autorizada por el propietario del equipo terminal móvil, a efectos de poder hacer uso de un equipo terminal móvil determinado.~~*

- 2.7.3.12.4.2. Los usuarios notificados deberán presentar su documento de identificación, los soportes de adquisición del equipo, en caso de tenerlos, y en todos los casos el formato del ANEXO 2.6 del TÍTULO DE ANEXOS, debidamente diligenciado, a través de los medios de atención al cliente físicos o virtuales.
- El ANEXO 2.6 se solicita con el fin de poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos detectados con IMEI duplicado y no implica que los usuarios que lo diligencien vayan a tener servicio con el equipo que hace uso del IMEI duplicado.

~~El PRSTM deberá validar en la BDA Positiva la correspondencia del número de documento de identificación con el que se encuentra allí registrado el IMEI objeto de notificación, con los suministrados por los usuarios que se presentaron y diligenciaron el ANEXO 2.6 del TÍTULO de ANEXOS.~~

~~En caso de que el usuario tenga un equipo cuyo IMEI se encuentre registrado en la BDA positiva, pero el documento de identificación no corresponda por desactualización de dicha base de datos, podrá realizar dicha actualización mediante el formato de constancia para la transferencia de propiedad de un equipo terminal móvil usado del ANEXO 2.8 del TÍTULO de ANEXOS.~~

~~En caso de que el registro existente del IMEI en la BDA positiva no corresponda al equipo genuino, el PRSTM deberá soportar la decisión de cambiar el número de identificación inicialmente registrado con los documentos que permitan evidenciar el propietario del equipo genuino.~~

- ARTÍCULO 2.7.3.14. PROCEDIMIENTO PARA RETIRAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS NEGATIVA. Todo equipo terminal móvil que haya sido reportado como hurtado o extraviado, podrá ser excluido de las Bases de Datos Negativas previo recibo del reporte de recuperación del equipo, actividad que podrá realizar únicamente el PRSTM que incluyó dicho reporte en la base de datos negativa, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.7.2.1.24 del ARTÍCULO 2.7.2.1 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II.
- ~~Los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados con tipo no registro, podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas y registrados en las Bases de Datos Positivas, para lo cual el PRSTM tendrá un plazo máximo de 60 horas continuas contadas a partir de que el usuario presente ante su proveedor, la factura~~

~~o comprobante de pago, cuando estos se encuentren a su nombre, o la Declaración de único responsable del uso y propietario de equipos terminales móviles, contenida en el ANEXO No. 2.5 del TÍTULO DE ANEXOS; y siempre y cuando el TAC del IMEI se encuentre en la lista de equipos terminales homologados ante la CRC.~~

Los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados con tipo -inválido-, no podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas.

Los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados con tipo “no homologado”, podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas si el TAC del IMEI se encuentra en la lista de equipos terminales homologados ante la CRC, para lo cual el PRSTM tendrá un plazo máximo de 60 horas continuas contadas a partir de la solicitud del usuario.

Los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados con tipo -duplicado-, no podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas.

Respecto del retiro de un equipo terminal móvil de las bases de datos negativas, los datos en las BDO de los PRSTM deberán ser actualizados de conformidad con la novedad de retiro del IMEI de la BDA negativa.

Para el reporte de retiro del IMEI de las BDO y la BDA negativas, el PRSTM y el ABD deberán proceder de manera inmediata con la actualización de la información en la BDA negativa por parte del PRSTM que recibió el reporte de recuperación del equipo ~~o, una vez haya finalizado la validación de la factura o comprobante de pago, cuando estos se encuentren a nombre del usuario que realiza el registro, o la Declaración de único responsable del uso y propietario de equipos terminales móviles, contenida en el ANEXO No. 2.5 del TÍTULO DE ANEXOS.~~ De igual forma, el PRSTM y el ABD deberán proceder con la actualización de la BDA negativa hacia las BDO negativas de los demás PRSTM, para que el desbloqueo del equipo terminal móvil se realice en un tiempo máximo de veinticinco (25) minutos contados a partir del momento en que el PRSTM informó a la BDA sobre el retiro del ETM. En los casos en los que se reciban varios reportes sobre un mismo IMEI provenientes de diferentes PRSTM, el retiro de las bases de datos negativas no se producirá hasta tanto no se reciba el reporte de recuperación en todos los PRSTM donde el IMEI haya sido reportado por hurto o extravío.

- ~~ARTÍCULO 2.7.3.15. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA BDA POSITIVA. Cuando un PRSTM reporta al ABD un cambio en los datos de identificación de un usuario, asociado a un IMEI ya incluido en la BDA Positiva, y relacionado con otros datos de identificación de usuario, el ABD procederá a cambiar los registros asociados a tal modificación en la BDA Positiva, actualizando la información de asociación del IMEI con los nuevos datos de identificación del usuario. En todo caso, antes de reportar al ABD dicho cambio, el PRSTM deberá dar cumplimiento a lo que para el efecto establece el inciso 3o del párrafo del ARTÍCULO 2.2.11.8 del Decreto 1078 de 2015 y el CAPÍTULO 8 del TÍTULO II.~~

~~Cuando un usuario registre la propiedad de un equipo terminal móvil ante un PRSTM, en la BDA Positiva se deberán incluir los datos (nombre (s) y apellido (s), dirección, teléfono de contacto y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación) del propietario o el usuario autorizado por éste y el nombre del PRSTM ante el cual el usuario registró la propiedad de su equipo terminal móvil, información que estará asociada al IMEI del equipo terminal móvil empleado.~~

- ~~2.7.2.2.18. Garantizar que en la BDA no exista un mismo IMEI asociado a más de un número de identificación del propietario del equipo o usuario autorizado por este.~~
- ~~2.7.2.2.23. Garantizar que en la BDA Positiva pueda diferenciarse la identificación de la persona natural o jurídica que realice la importación del equipo terminal móvil, de la identificación del propietario que posteriormente hace el registro de dicho equipo.~~
- ~~2.7.2.1.9. Disponer de los medios físicos y electrónicos que permitan asociar los datos de identificación de un usuario que celebró un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un IMEI, permitiendo además que el trámite pueda ser realizado a través de medios físicos por una persona autorizada por el usuario que celebró dicho contrato.~~
- ~~2.7.2.1.15. Suministrar a los usuarios, a través de medios físicos y/o electrónicos, la información relativa a los IMEI asociados a su número de identificación.~~
- ~~2.7.3.9.1.4. No registrados: identificar IMEI no registrados, a partir de la verificación de la existencia del IMEI en la BDA Positiva.~~

- ~~2.7.3.10.5. Control de IMEI no registrados en la BDA positiva. Incluye los IMEI con las siguientes características:~~
 - ~~– Son IMEI no registrados en la BDA positiva.~~
 - ~~– Tienen el formato correcto.~~
 - ~~– El TAC está en la lista de equipos terminales homologados ante la CRC.~~
- ~~2.7.3.12.5. Actividades asociadas con el control de IMEI no registrados en la BDA positiva:~~
 - ~~2.7.3.12.5.1. A más tardar a los dos (2) días calendario siguientes a la identificación del IMEI no registrado en la BDA positiva, y previa verificación de la validez del formato del IMEI y su condición de homologado, el PRSTM debe enviar a los usuarios asociados con las IMSI con las cuales fue identificado dicho IMEI, un mensaje SMS informando sobre las medidas que adoptará el PRSTM en caso de que el usuario no registre en un plazo de veinte (20) días calendario el ETM detectado, y la opción que tiene de registrar el ETM a través de los distintos medios de atención al cliente establecidos en CAPÍTULO 1 del TÍTULO II.~~
 - ~~2.7.3.12.5.2. Durante los veinte (20) días calendario siguientes contados a partir de la notificación de que trata el numeral 2.7.3.12.5.1, el PRSTM podrá utilizar cualquier mecanismo que tenga disponible para realizar notificaciones adicionales a los usuarios, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 2.7.3.12.5.~~
 - ~~2.7.3.12.5.3. Si dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir de la notificación de que trata el numeral 2.7.3.12.5.1, no se ha producido el registro del ETM, el PRSTM deberá incluir en la BDA Negativa dicho IMEI con tipo “No registrado”.~~

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de maximizar la probabilidad de recepción de información por parte de los usuarios, los PRSTM podrán utilizar mecanismos adicionales a los establecidos en el presente artículo, los cuales incluyen SMS flash, USSD, mensajes en banda, enrutamiento a IVR o sistemas de atención al cliente, llamadas telefónicas, entre otros, a fin de recordar al usuario sobre la condición del IMEI de su ETM y las acciones a tomar.

Los mensajes que sean remitidos a través de dichos mecanismos adicionales, siempre deberán contener el problema identificado respecto del equipo del usuario

(esto es si es IMEI sin formato, modelo de equipo no homologado, ~~equipo no registrado~~, IMEI duplicado o IMEI inválido) así como la consecuencia que tendrá dicha situación, indicando si procede alguna acción por parte del usuario (~~esto es el registro~~, la homologación ~~o la presentación de los soportes de adquisición~~, según corresponda en cada caso).

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de control de que trata el presente artículo serán iniciadas por los Operadores Móviles Virtuales (OMV) y los Proveedores de Red de Origen (PRO) que hacen uso del Roaming Automático Nacional, a más tardar a los dos (2) días siguientes del recibo de información por parte del PRSTM en cuya red fue realizada la detección de IMEI.

Respecto al Artículo 46. Modificar el numeral 2.7.2.2.21. del artículo 2.7.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 47. Modificar el numeral 2.7.3.2 artículo de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria con relación en eliminar la tipología "No homologados". No obstante, como se señaló en el numeral 3 de los comentarios específicos, solicitamos se ajuste esta norma conforme al Decreto 851 de 2024 la cual eliminó la obligación de registro de los datos de usuario. En este sentido, las referencias a esta obligación también deben eliminarse, dentro de la cual se lista:

~~ii) Los IMEI cuyos usuarios realizaron el registro de los datos de identificación del propietario o usuario autorizado por este, dando cumplimiento al proceso de registro de IMEI dispuesto en el ARTÍCULO 2.7.3.4 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II.~~

Respecto al Artículo 48. Modificar el artículo 2.7.3.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 49. Modificar el artículo 2.7.3.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 50. Modificar el numeral 2.7.3.5.2.3 del artículo 2.7.3.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 51. Modificar el artículo 2.7.3.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 52. Modificar el artículo 2.7.3.9. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 53. Modificar el artículo 2.7.3.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 54. Modificar el artículo 2.7.3.12. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria en relación con eliminar la tipología "No homologados". No obstante, como se señaló en el numeral 3 de los comentarios específicos, solicitamos se ajuste esta norma conforme al Decreto 851 de 2024 la cual eliminó la obligación de registro de los datos de usuario. En este sentido, las referencias a esta obligación también deben eliminarse, dentro de la cual se lista:

~~El PRSTM deberá validar en la BDA Positiva la correspondencia del número de documento de identificación con el que se encuentra allí registrado el IMEI objeto de notificación, con los suministrados por los usuarios que se presentaron y diligenciaron el ANEXO 2.6 del TÍTULO de ANEXOS.~~

~~2.7.3.12.3.3. El PRSTM, al momento de identificar el usuario del equipo duplicado cuyo documento de identificación corresponda con el que está registrado dicho IMEI en la BDA positiva, debe informarle que el equipo solo será autorizado a funcionar con las líneas que el usuario informe, y que cualquier cambio de línea o de operador lo debe informar al respectivo proveedor de servicios de su elección, a efectos que este último valide la condición de IMEI duplicado en la BDA negativa y procedan a configurar en sus EIR el IMEI junto con las IMSI de las líneas que el usuario solicite, previa verificación de los datos del usuario del equipo terminal móvil con los PRSTM que reportaron el IMEI duplicado a la BDA negativa. Asimismo, deberá informar a los demás usuarios que~~

se presentaron a raíz de la notificación ~~y cuyo documento de identificación no corresponde con el que se encuentra en la BDA positiva asociado al IMEI objeto de notificación~~, que el equipo del cual están haciendo uso no tendrá servicio al final del plazo informado.

2.7.3.12.3.4. A los treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación a los usuarios del IMEI duplicado, el proveedor de red procederá a incluir en su EIR el IMEI duplicado asociándolo con la IMSI de la línea que usaba dicho IMEI ~~y cuyo titular corresponda al propietario que registró el IMEI en la BDA positiva e identificado de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7.3.12.4.2.~~ Para el caso de los OMV y PRO, y a menos que acuerden algo diferente, será el proveedor de red quien deberá incluir en su EIR la pareja IMEI-IMSI que estos le soliciten de conformidad con el numeral 2.7.3.12.4.

Respecto al Artículo 55. Modificar el artículo 2.7.3.14. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 56. Modificar el artículo 3.1.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 57. Modificar el artículo 3.1.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 58. Modificar el artículo 3.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 59. Modificar el artículo 3.1.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. La propuesta de ajuste ofrece un mayor nivel de detalle sobre la metodología que se utilizará para llevar a cabo el análisis de sustituibilidad. En este sentido, consideramos relevante incluir algunas precisiones que complementen el ámbito de aplicación de dichos análisis.

ARTÍCULO 3.1.2.1. ANÁLISIS DE SUSTITUIBILIDAD DE LA DEMANDA. Para llevar a cabo la definición de mercados relevantes, la CRC realizará un análisis de sustituibilidad de la demanda. Este análisis se podrá basar en evidencia, tanto cuantitativa como también

cualitativa, y en él se evaluará la reacción de los consumidores ante variaciones en los precios o cambios en las características de los productos o servicios, la entrada de nuevos oferentes, la oferta de nuevos productos o servicios o cambios en la tecnología con que se prestan y la calidad con la que se proveen.

Dentro de la evidencia mencionada se incluyen estudios sobre las características y usos de los productos o servicios, la estimación de funciones de demanda, el análisis de la relación estadística entre los precios, la consolidación de resultados de encuestas, el análisis de información cualitativa o histórica sobre el comportamiento de operadores los prestadores del servicio y usuarios, así como también la estimación de los costos asociados al cambio en la demanda de los usuarios (switching costs), entre otros y según corresponda.

Por otra parte, la CRC podrá llevar a cabo análisis de sustituibilidad de la oferta en el proceso de definición de mercados relevantes siempre que sea metodológicamente correcto y permita la adecuada especificación de las dimensiones de producto y geográfica del mercado relevante correspondiente.

Respecto al Artículo 60. Modificar el artículo 3.1.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

ARTÍCULO 3.1.2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES. Con base en el análisis descrito en el artículo anterior, la CRC procederá a identificar los mercados relevantes minoristas y mayoristas con el fin de determinar los servicios que los componen. La CRC procederá a definir los mercados relevantes, tanto minoristas como también mayoristas, con el fin de determinar los servicios que los componen. Para lo anterior, la CRC utilizará la prueba del monopolista hipotético, siempre que sea metodológicamente adecuado.

En el caso de que un mercado relevante sea de dos o más lados, en el proceso de definición de este mercado, la CRC verificará la existencia de las externalidades de red propias de dicha estructura de mercado, siempre que la disponibilidad de información lo permita.

Por su parte, el límite geográfico de los mercados relevantes se definirá en función de la homogeneidad de la competencia a lo largo de un territorio, donde la distribución de los consumidores dentro de este será el primer indicio, tanto cualitativo como cuantitativo, de dicho límite geográfico.

Respecto al Artículo 61. Modificar el artículo 3.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

ARTÍCULO 3.1.2.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE. Para determinar los mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante, se analizará lo siguiente:

a) Condiciones actuales de competencia en el mercado relevante. Con el fin de caracterizar el nivel de competencia en el mercado relevante, la CRC estudiará las cuotas de mercado, la concentración, las economías de escala, las economías de alcance, así como las barreras de entrada y salida, ya sean técnicas, económicas o normativas, según corresponda. Adicionalmente, la CRC analizará el ámbito geográfico para agrupar los municipios que tienen condiciones de competencia comunes. En caso de evidenciarse la existencia de fallas de mercado a nivel minorista, la CRC incluirá en el análisis el comportamiento de los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor del mercado relevante que está siendo analizado.

En caso de que el mercado relevante respectivo haga parte de una estructura caracterizada por la presencia de dos o más lados, el análisis de las condiciones actuales de competencia por parte de la CRC podrá incluir elementos como: la existencia de externalidades de red indirectas que conectan las demandas de los diferentes lados del mercado, la estructura de precios establecida en cada uno de los lados que lo conforman, las interacciones de los grupos de usuarios de cada lado del mercado y los costos asociados al cambio en la demanda de los consumidores (switching costs).

b) Competencia potencial en el corto y mediano plazo. Dada la rápida evolución tecnológica y la expansión de coberturas en los mercados relevantes, la CRC adelantará un estudio desde la perspectiva de la sustituibilidad de la oferta y competencia potencial con el propósito de identificar si se espera que se intensifique la competencia en el mercado relevante. Para efectos de lo anterior, se analizará si existen productos o servicios diferentes a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y postales que pudieran tener influencia o incidencia en los mercados identificados como relevantes. En los mercados de dos o más lados, el análisis involucrará todos los lados del mercado.

c) Efectividad de la aplicación del derecho de competencia. La CRC estudiará la efectividad de la aplicación del derecho de competencia para corregir fallas de mercado mediante regulación ex post en el mercado relevante analizado.

Respecto al Artículo 62. Modificar el artículo 3.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

ARTÍCULO 3.1.2.5. MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE. La CRC, con base en la verificación del cumplimiento simultáneo de los tres criterios descritos en el artículo 3.1.2.3 del Capítulo 1 del Título III determinará los mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante, partiendo de los mercados relacionados en artículo 3.1.2.4 del Capítulo 1 del Título III o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Las listas de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante se encuentran en los anexos 3.2 y 3.4 del Título de Anexos Título III.

PARÁGRAFO 2. En un período no inferior a dos años, la CRC revisará las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación ex ante. Los operadores interesados podrán solicitar esta revisión antes de que se cumpla dicho periodo mencionado, siempre que demuestren de manera fundada y razonable ante la CRC la necesidad de realizarla. Para tal efecto, el operador interesado deberá adjuntar a su solicitud un sustento técnico y económico, aportando evidencia que permita a la CRC determinar si el problema previamente identificado ha sido corregido.

Respecto al Artículo 63. Modificar el artículo 3.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 64. Modificar el artículo 3.1.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 65. Modificar el artículo 4.1.2.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.

Respecto al Artículo 66. Modificar el artículo 4.1.2.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.

Respecto al Artículo 67. Modificar el artículo 4.1.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.

Respecto al Artículo 68. Modificar el numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. TIGO considera que la modificación propuesta para este numeral será adecuada siempre y cuando se complemente con las siguientes precisiones y/o aclaraciones en la resolución definitiva, texto que se propondrá más adelante. Las aclaraciones necesarias son las siguientes:

- i. Que se aclare que el monto total a garantizar siempre deberá cubrir, al menos, el tiempo requerido¹¹ para surtir el procedimiento descrito en el ARTÍCULO 4.1.7.6 DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS, de la Resolución CRC 5050 de 2016. Considerando que los tiempos descritos en el artículo 4.1.7.6 son los mismos para todas las relaciones de interconexión o acceso, la CRC podría definir la cantidad de días de obligaciones que debe cubrir la garantía para el instrumento definido en el literal A "... a) *La constitución de la garantía; ...*" y que servirá de referencia para los demás instrumentos.
- ii. Que se aclare que el monto total a prepagar para el literal C estará mínimo en función del reconocimiento de un (1) mes calendario del servicio. Lo anterior, sin perjuicio de otros esquemas y períodos que puedan acordar las partes.
- iii. Que cuando el instrumento que contenga la garantía corresponda a una combinación entre garantía y anticipo, taxativamente se entienda que *"... el pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma."*¹² tal y como la propia CRC lo aclaró en las resoluciones de aprobación de las Ofertas Básica de Interconexión de TIGO vigentes.

¹¹ "Dos (2) períodos consecutivos de conciliación".

¹² Resolución CRC No 7274 de 2023, "Por la cual se aprueban algunas modificaciones al contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y se fijan condiciones para el acceso y la interconexión", Parte considerativa pag 11, literal (ii) Modalidad de pago anticipado.

iv. Con relación al literal c. del numeral 10 propuesta por la CRC, corresponde a una modificación de fondo sobre el régimen de acceso e interconexión contenido en la regulación vigente, el cambio propuesto por parte de la CRC no corresponde al objetivo de este proyecto que es la simplificación normativa.

Consecuente con lo anterior, los ajustes que TIGO propone para la redacción propuesta por la Comisión del ordinal 10 del ARTÍCULO 4.1.6.2 – Numeral 4.1.6.2.1 Parte General de la Resolución CRC 5050 de 2016, son los siguientes:

"...10. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. El monto total a garantizar siempre deberá cubrir, al menos el tiempo requerido para surtir el procedimiento descrito en el artículo 4.1.7.6 ~~En todo caso los proveedores siempre deberán ofrecer el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía.~~ Tales instrumentos podrán ser:

- a) La constitución de la garantía;*
- b) El pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar; o*
- c) Ambos, cuando el pago anticipado o prepago se realice sobre un monto menor al valor total de la garantía, caso en el cual se reducirá el monto a garantizar. El pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma."*

Respecto al Artículo 69. Modificar el artículo 4.1.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Para TIGO es relevante que este artículo siga incluyendo la disposición de que en cada reunión del CMI se levantará un acta sobre los temas tratados, por cuanto aspectos tales como el dimensionamiento del acceso o la interconexión, que debe acordarse en el seno del CMI, siguen estando presentes en otras partes de la norma y, por ende, se requiere guardar coherencia en su integralidad. Estamos de acuerdo con la propuesta de su entrada en vigencia.

Consecuente con lo anterior, los ajustes que TIGO propone para la redacción planteada por la CRC del ARTÍCULO 4.1.7.1 son los siguientes:

ARTÍCULO 4.1.7.1. COMITE MIXTO DE INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO (CMI). En los acuerdos de acceso y/o interconexión, en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, se deberá conformar establecerá la conformación de un CMI. El CMI que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y/o de

interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El CMI estará compuesto paritariamente por representantes de ambos proveedores. En cada reunión del CMI de que trata este artículo, se levantará un acta sobre los temas tratado, las partes podrán hacer uso de herramientas tecnológicas para su desarrollo.

Cuando un proveedor convoque al CMI para discutir un determinado requerimiento, este deberá discutirse en el CMI dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la convocatoria. Si en dicho plazo los proveedores no llegan a un acuerdo directo en el CMI, los proveedores podrán solicitar el inicio de un trámite administrativo de solución de controversias, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Respecto al Artículo 70. Modificar el artículo 4.1.7.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.

No obstante, como este artículo hace referencia la transferencia del recaudo que se hace cuando hay intercambio de cintas entre operadores, se recomienda ajustar el siguiente párrafo de la propuesta de la CRC:

"... Si no hay acuerdo entre las partes, el proveedor que recaude debe realizar las transferencias al proveedor beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada en el contrato, la servidumbre o las condiciones impuestas por la CRC, para la recepción de la información requerida para facturar a los usuarios ..."

Así mismo habrá que hacer la claridad que esto solamente será aplicable en mercados donde no esté vigente el esquema *Sender Keeps All*, regulado por ejemplo para el mercado móvil y en proyecto para el mercado fijo.

Respecto al Artículo 71. Modificar el artículo 4.1.7.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. TIGO propone que la decisión de terminar una relación de acceso o interconexión, bien sea que esta haya surgido de una servidumbre o de un acuerdo de voluntades, cuando la misma ya no se encuentre operativa, deberá ser potestativo tanto del operador que la solicitó como del operador que la otorgó, por cuanto este último destina recursos de red, operativos y logísticos que se vería obligado a mantener aun cuando el acceso la interconexión no está operativo, por el simple hecho de que el solicitante no tiene la voluntad de renunciar o solicitar

la terminación, lo cual va en contravía del principio de eficiencia que debe regir las relaciones de acceso, uso e interconexión.

Consecuente con lo anterior, los ajustes que TIGO propone para la redacción del ARTÍCULO 4.1.7.4 son los siguientes:

“... ARTÍCULO 4.1.7.4. RENUNCIA O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ORIGINADA EN LA IMPOSICIÓN DE UNA SERVIDUMBRE, O EN LA FIJACIÓN DE CONDICIONES DE ACCESO Y/O DE INTERCONEXIÓN O EN UN CONTRATO. Cuando la relación de acceso, uso e interconexión, originada ya sea en la imposición de servidumbre por parte de la CRC o en un contrato celebrado para tal fin no se encuentre operativa, tanto el proveedor que solicitó el acceso o la interconexión como quien la otorga podrá dar por terminada la relación, previa autorización de la CRC, caso en el cual la relación de acceso, uso e interconexión, soportada en un contrato o en una servidumbre dejará de tener efectos.

En estos casos, la CRC deberá verificar que la renuncia o la terminación se haga de buena fe, sin que implique abuso del derecho, en forma tal que no perjudique indebidamente al otro proveedor y no afecte a los usuarios o al servicio ...”

Respecto al Artículo 72. Modificar el artículo 4.1.7.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia, pero siempre y cuando esta se complemente aclarando que la desconexión podrá hacerse cuando se presenten las (tres) situaciones que se listan en el **Artículo 4.1.2.6. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN**, porque sí esas son razones para no permitir que una interconexión se inicie, oponiéndose, pues mucho más válidas lo son cuando ya el acceso y/o la interconexión están activas, porque las afectaciones serán inmediatas y evidentes.

Consecuente con lo anterior, los ajustes que TIGO propone para la redacción planteada por la Comisión del ARTÍCULO 4.1.7.5 son los siguientes:

“ARTÍCULO 4.1.7.5. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN. Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá

dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.

Mientras no se otorgue esta autorización, las condiciones del acceso y/o la interconexión deben mantenerse. En consecuencia, no se podrán limitar, suspender o terminar tales acuerdos, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó esta conducta sea objeto de acciones sancionatorias a cargo de las autoridades de inspección, vigilancia y control correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de poder realizar la desconexión del acceso y/o la interconexión cuando la misma esté causando para alguna de las redes:

4.1.7.5.1. Daños.

4.1.7.5.2. Perjuicio o riesgo para los operarios.

4.1.7.5.3. Afectaciones a los servicios prestados a través del acceso o la interconexión.

En este caso, el proveedor que va a realizar la desconexión deberá demostrar fundada y razonablemente ante la CRC que la interconexión está causando alguna de las afectaciones antes descritas y estará obligado a presentar en su argumentación ante la CRC, las alternativas para evitar los daños alegados y los responsables sugeridos para adelantar tales acciones, mientras se otorga la autorización de la desconexión. En el mismo sentido, ante la evidencia de la afectación, la CRC deberá dar respuesta dentro de los tres (3) días siguientes al reporte de la afectación...”

Respecto al Artículo 73. Modificar el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. TIGO está de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia. Sin embargo, sugiere que para hacer coherente el nombre del artículo con la redacción de este, en el título se reemplace por la palabra **TOTALES** o en su defecto se elimine la palabra **NETOS**.

Respecto al Artículo 74. Modificar el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. TIGO propone los siguientes ajustes al artículo propuesto:

En lo que concierne al tráfico a ser tenido en cuenta para calcular el valor de la garantía, hacer una diferenciación entre relaciones que apenas van a establecerse y relaciones que ya cuenten

con un historial de tráfico. La justificación de este cambio ya fue evaluado y avalado por la CRC al momento de aprobar la Oferta Básica de Interconexión de COLOMBIA MÓVIL. Transcribimos aquí el sustento de la propuesta y el análisis que la CRC hizo para aprobarlo:

- a. Solicitud de la CRC a TIGO para que aclare la razón de la diferenciación (Comunicación con radicado 2023519795 del 8 de septiembre de 2023).

En atención a lo anterior, se solicita ilustrar las razones por las cuales TIGO considera que la renovación de los instrumentos de garantía debe ser distinta para proveedores nuevos y para proveedores establecidos, indicando los criterios para elegir los 3 meses de tráfico históricos y prospectivos, en observancia del propósito de la OBI dispuesto en la regulación general, el cual busca definir " (...) *la totalidad de elementos mínimos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso y/o de interconexión*", contexto en el cual cabría cualquier proveedor que requiera acceso o interconexión a la red de TIGO sin que esto implique llevar a cabo una distinción entre proveedores nuevos y establecidos.

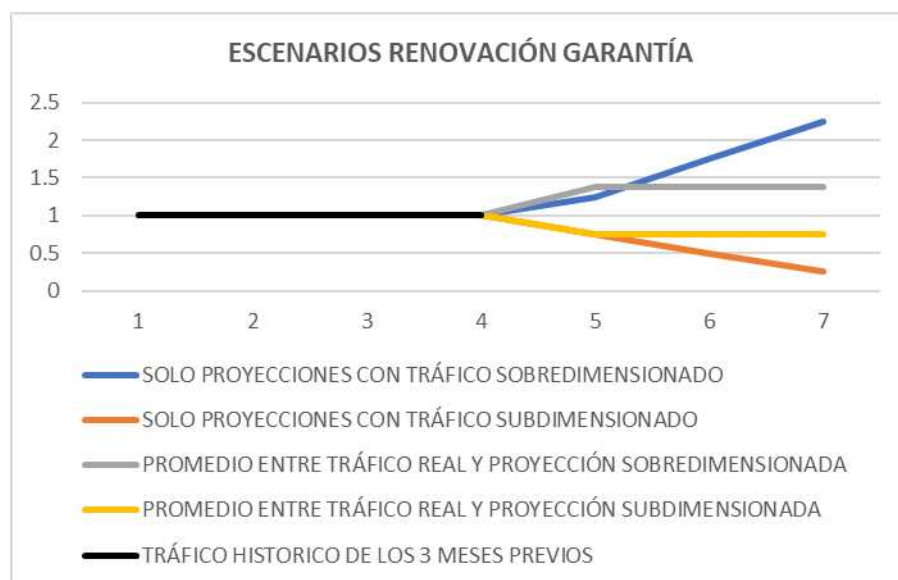
- b. Sustento aportado por COLOMBIA MÓVIL (Comunicación con radicado 2322024177 del 6 de octubre de 2023).

En primer lugar, se aclara que la diferenciación que TIGO propone incluir en su OBI a efectos de renovar los instrumentos de garantía no es entre proveedores nuevos y establecidos, como al parecer lo entiende la CRC, sino para interconexiones que apenas van a establecerse frente a interconexiones que ya están en desarrollo, independientemente de si el proveedor es nuevo en el sector de telecomunicaciones o ya está establecido en el país, conforme el alcance que se le da a estos conceptos en la regulación vigente.

Aclarada esa perspectiva del entendimiento, TIGO considera que la diferenciación propuesta no contradice la finalidad de la regulación general que se busca con la OBI al definir la totalidad de los elementos mínimos necesarios, incluidos los precios, para que con la aceptación simple de los destinatarios se entrase el acuerdo de acceso y/o de interconexión, como lo cita la CRC. Por el contrario, TIGO considera que incluir esa diferenciación permitirá que los acuerdos de acceso y/o interconexión se desarrollen de forma más transparente para Las Partes, por cuanto, desde el inicio, el solicitante del acceso o de la interconexión conocerá las condiciones de renovación del instrumento de garantía que elija, una vez la relación esté operativa comercialmente y en desarrollo.

En ese orden, la propuesta de TIGO para el caso de las interconexiones en desarrollo tiene en cuenta tanto el comportamiento real del tráfico durante los 3 meses previos a la renovación del instrumento de garantía, como las proyecciones del solicitante para los tres meses futuros, trayendo como beneficio para las partes, que la garantía no se mantenga sub o

sobredimensionada, si no acorde a la realidad más próxima, correspondiente al tráfico de la interconexión o acceso del momento. Gráficamente se vería así:



La gráfica utiliza valores normalizados tanto de tráfico como de cargo de acceso (independientemente si se trata de una relación de acceso o de interconexión) y muestra cuál sería el comportamiento del monto a garantizar en los siguientes escenarios: i) con solo las proyecciones cuando éstas están sobredimensionadas (línea azul), ii) con solo las proyecciones cuando éstas están sub dimensionadas (línea naranja), iii) con el promedio entre el tráfico real y las proyecciones cuando éstas están sobre dimensionadas (línea gris) y iv) con el promedio entre el tráfico real y las proyecciones cuando éstas están sub dimensionadas (línea amarilla).

Como se observa, cuando se utiliza el promedio entre el tráfico real y las proyecciones, el monto a garantizar tiende a acercarse al comportamiento histórico conservando de todas formas la expectativa de crecimiento o decrecimiento que el solicitante presente en sus proyecciones, pero al mismo tiempo brindando mayor certidumbre a Las Partes frente a lo que cada una busca optimizar o proteger, esto es, el solicitante busca minimizar el monto a garantizar, mientras que quien otorga el acceso y/o la interconexión busca que el monto a garantizar sea el mayor posible para estar más protegido.

Otro beneficio de la propuesta de TIGO es que ese esquema puede aplicarse en cualquier momento del desarrollo de la relación de acceso o de interconexión, cuando cualquiera de las partes vea una desviación importante del tráfico real frente a las proyecciones que conlleve a cualquiera de ellas a solicitar la actualización del monto del instrumento de garantía, bien para

incrementarlo o disminuirlo, y el resultado de esa revisión se aproximará, como se ha explicado, de forma más realista al comportamiento histórico del tráfico.

Por todo lo anterior, es que indicamos que la diferenciación propuesta por TIGO entre el momento inicial de la constitución del instrumento de garantía, que para calcularla sólo tiene en cuenta las proyecciones iniciales de tráfico del solicitante, y el momento de la renovación o actualización de dicho instrumento, en el que se propone revisarla y calcularla a partir del promedio entre el tráfico histórico y las nuevas proyecciones, propicia el establecimiento de acuerdos de acceso y/o interconexión más transparentes y equilibrados, por cuanto desde el inicio, el solicitante del acceso o de la interconexión conocerá las condiciones de renovación del instrumento de garantía que elija, una vez la relación esté operativa comercialmente y en desarrollo.

Análisis y aprobación de la CRC (Resolución CRC 7274 del 26 de diciembre de 2023).

4.4.2.1 Garantía Bancaria

En cuanto a los "*criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía*", **TIGO** señala que:

promedio de las proyecciones de tráfico del solicitante para un año, en el caso de relaciones nuevas. Para relaciones en desarrollo que ya cuenten con historial de tráfico, se promediará el tráfico real de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al momento de revisión del monto, con el de las proyecciones de los tres (3) meses siguientes presentadas por el solicitante.

De otro lado, en cuanto a la determinación del monto a garantizar por cargos de acceso, esta Comisión aprueba la modificación efectuada al identificar que existen criterios no atentatorios de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que han sido analizados y definidos bajo parámetros objetivos tanto en la regulación general como en cada una de las OBI aprobadas por la CRC y en atención a que la renovación de la garantía bancaria **TIGO** la realizará conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022 que adicionó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en el cual se establecen los criterios de actualización de las garantías.

De cara a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es importante recordar el alcance reconocido en las sentencias C-916 de 2002 y C-822 de 2005, así:

"La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado."

En ese sentido, el juicio de proporcionalidad y razonabilidad es una operación que está sujeta al control racional, definida como la posibilidad de discutir y evaluar los problemas prácticos, con una pretensión de corrección o rectitud⁶. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad determinar cuál es el estado óptimo de las posibles situaciones que pueden darse con ocasión a la aplicación de la norma jurídica⁷.

En lo que concierne al inciso final del PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO 4.1.7.7 que la CRC propone incluir y que a la letra dice: *"Para las relaciones de interconexión donde se generen cargos de acceso en dos vías, la constitución de la garantía se deberá establecer sobre los saldos netos que resulten de haber agotado los procesos de conciliación. Si se llegase a identificar que una de las partes de la relación de interconexión es el receptor de los saldos netos, no deberá constituir una garantía en favor de la otra parte."* TIGO considera que este pone en riesgo el patrimonio de alguno de los dos PRST involucrados en la relación de acceso o interconexión que se está garantizando de forma mutua y además pretende favorecer a un operador particular del mercado en Colombia, veamos:

- La condición de ser receptor de los saldos netos en una determinada relación de acceso o de interconexión como pretexto para quedar exento de constituir una garantía en favor de la otra parte, es una condición transitoria e incierta que puede verse afectada por múltiples factores, entre otros: el comportamiento del negocio, las tarifas que resultan aplicables para remunerar la red de cada parte, el esquema (anticipo o pospago) que autónomamente cada parte elige para remunerar a la otra, que no tiene por qué ser el mismo para ambas y que por lo tanto cualquiera de ellas podría caprichosamente cambiarlo en cualquier momento con el simple propósito de no tener que constituir una garantía, las proyecciones de tráfico que una de las partes presente que podrían estar distorsionadas con el propósito de no tener que constituir una garantía. Además, con la redacción propuesta, el momento de la transición entre, por ejemplo, no tener una garantía constituida y tener que pasar a constituirla, dejará desprotegida a la otra parte mientras se recibe el instrumento, a menos que se establezca que para ese período de transición, la parte que pasa a tener que constituir la garantía se le obligue al pago anticipado mientras tramita la constitución.

Adicional a lo anterior, TIGO observa que incluir esta propuesta de modificación en los términos en que se hace, anticipando la intención de la CRC justamente cuando a la luz del marco

regulatorio actual están en proceso de solución controversias que exactamente se han originado porque un operador del mercado pretende que se le decida de la manera como la CRC lo propone en el proyecto de resolución, no lo consideramos adecuado; así las cosas, lo que en este momento le correspondería hacer a la CRC es eliminar esa propuesta de modificación y resolver los conflictos en derecho a la luz de la regulación vigente que no permite aplicar ese criterio de saldos netos. Consecuente con todo lo anterior, la siguiente es la redacción que **TIGO** propone sobre las modificaciones presentadas por la CRC en el proyecto:

"...ARTÍCULO 4.1.7.7. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN. Cuando hayan sido requeridos por el proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de contenidos y aplicaciones que requieran acceso, uso e interconexión a las redes de otros proveedores, deberán mantener vigentes y actualizados los instrumentos que contengan las garantías o estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique, o ambos, cuando opte por un esquema mixto de anticipo complementado con garantía.

La renovación de los instrumentos que contengan las garantías deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Para el efecto, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado. Ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará anualmente, para lo cual se deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado ~~y el tráfico efectivamente cursado, en ambos casos~~, para el período de un (1) año, ~~en el caso de relaciones nuevas. Para relaciones en desarrollo que ya cuenten con historial de tráfico, se promediará el tráfico real de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al momento de revisión del monto, con el de las proyecciones de los tres (3) primeros meses presentadas por el solicitante.~~

La actualización a la que hace referencia el presente artículo será tanto para aumentar el monto a garantizar, como para disminuirlo, según lo determinen las proyecciones de tráfico correspondientes.

Le corresponde al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o al proveedor de contenidos y aplicaciones que requieran el acceso, uso e interconexión elegir entre los instrumentos que contengan las garantías o el mecanismo de aseguramiento de los pagos para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación existente

entre las partes, previstos dentro de la OBI del proveedor que brinda la interconexión o el acceso que haya sido aprobada por la CRC.

PARÁGRAFO 1. *El monto a ser cubierto deberá calcularse en lo relacionado con los costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la presente resolución y el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo. Con relación a la contabilización de los costos fijos, en adición al plazo anteriormente definido, se deberá considerar un estimativo del tiempo que debe transcurrir para que la CRC autorice la desconexión definitiva de que trata el artículo 4.1.7.6. mencionado.*

PARÁGRAFO 2. *En el marco de una relación de interconexión, el solicitante también podrá exigir al otorgante de la interconexión la constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del acuerdo. En este caso, le corresponde al otorgante de la interconexión elegir entre los siguientes instrumentos para respaldar el pago de las obligaciones derivadas del acuerdo:*

- a) Constitución de la garantía;*
- b) Pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar; o*
- c) Ambos, cuando el pago anticipado o prepago se realice sobre un monto menor al valor total de la garantía, caso en el cual se reducirá el monto a garantizar. El pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma..."*

(ELIMINAR EL INCISO FINAL PROPUESTO POR LA CRC de este PARÁGRAFO)

Respecto al Artículo 75. Modificar el artículo 4.2.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 76. Modificar el artículo 4.2.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. TIGO reconoce y agradece la decisión de la CRC de proponer el ajuste de este artículo teniendo como justificación disminuir las discusiones que se presentan entre PCA, Integradores tecnológicos y PRSTM, atendiendo con ello al planteamiento de **TIGO** en las diferentes interacciones previas del proyecto cuando **TIGO** propuso que “con miras a disminuir los costos

de transacción sectoriales y elevar al nivel de la regulación general aspectos que la CRC analizó y definió de fondo en resoluciones de conflictos particulares, pero que son perfectamente aplicables desde la regulación general con los beneficios ya anotados”, se incorporaran modificaciones como la propuesta ahora. No obstante, TIGO considera que la modificación propuesta adicionando el numeral 4.2.2.2.8 **es susceptible de mejora**, porque de la manera como lo ha propuesto la CRC **genera un riesgo para el mercado** porque al decir que los PCA y/o los IT deberán *“Abstenerse de solicitar al PRST, de forma directa o a través de los integradores tecnológicos, la habilitación de un código corto que se encuentra previamente habilitado en la red de los operadores.”* (NFT y SFT) **da lugar a malinterpretar que un código asignado a un PCA o IT sólo podrá estar habilitado en una única red móvil**, lo cual conllevaría el riesgo de una posible monopolización de los accesos hacia una sola red móvil. En realidad lo que la CRC resolvió con el acto administrativo de carácter particular contenido en la Resolución CRC 7419 de 2024 y que dio origen a la propuesta de TIGO que ahora la CRC quiere recoger para plasmarla en la regulación general, implica que un determinado código sólo puede estar habilitado en un único acceso **con una determinada red móvil** con la que el PCA o IT ya tenga establecido un acceso directo **con la red de ese PRSTM**, por las razones que TIGO argumentó durante el conflicto y que la CRC comprendió y acertadamente recogió en la resolución particular. Esto no implica que ese mismo código no pueda estar abierto a través del acceso que el PCA o IT tenga establecido con otras redes móviles, que es lo que al parecer se restringe o se da a entender con la redacción que propone la CRC.

En virtud de lo anterior, TIGO propone el siguiente ajuste a la redacción del numeral 4.2.2.2.8 que la CRC propone incluir en el Artículo 4.2.2.2 en comento:

*“...4.2.2.2.8 Abstenerse de solicitar al PRST, de forma directa o a través de los integradores tecnológicos, la habilitación de un código corto que ya se encuentra previamente habilitado **en la red de ese PRST.**”*

Respecto al Artículo 77. Modificar el artículo 4.2.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.

Respecto al Artículo 78. Modificar el artículo 4.7.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia. No obstante, la preocupación de fondo de TIGO es que la disposición continúa siendo muy subjetiva cuando permite anteponer de manera muy general supuestas “razones de orden técnico que impidan limitar la cobertura del Roaming Automático Nacional

únicamente a la zona geográfica solicitada”, sin precisar o especificar un listado exhaustivo o al menos de referencia de tales razones, lo que propicia que un determinado PRV imponga al que le solicita el RAN tener que utilizarlo en zonas donde no lo requiere. Se solicita a la CRC evaluar alternativas como por ejemplo que en esos casos en donde por razones técnicas tenga que aceptarse el RAN en zonas que no se requiere pero que no es posible excluir, la tarifa máxima a aplicar sea la tarifa regulada como apremio por no poder ajustar la red al requerimiento del PRO.

Sin embargo, que esta propuesta regulatoria en el trámite de conflictos de acceso que precisamente están definiendo esta situación podría resultar en un prejuizgamiento, por tanto, solicitamos que el tema sea resuelto en esa instancia y retirado de este proyecto.

Respecto al Artículo 79. Modificar el artículo 4.7.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Se reitera el comentario del punto anterior en el sentido de que la preocupación de fondo de TIGO es que la disposición continúa siendo muy subjetiva cuando permite anteponer de manera muy general supuestas “razones de orden técnico que impidan limitar la cobertura del Roaming Automático Nacional únicamente a la zona geográfica solicitada”, sin precisar o especificar un listado exhaustivo o al menos de referencia de tales razones, lo que propicia que un determinado PRV imponga al que le solicita el RAN tener que utilizarlo en zonas donde no lo requiere. Se insiste frente a la CRC evaluar alternativas como por ejemplo que en esos casos en donde por razones técnicas tenga que aceptarse el RAN en zonas que no se requiere pero que no es posible excluir, la tarifa máxima a aplicar sea la tarifa como apremio por no poder ajustar la red al requerimiento del PRO.

Respecto al Artículo 80. Modificar el artículo 4.10.1.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia. Sin embargo, es oportuno señalar que no basta únicamente con la acción de legalizar el uso de la infraestructura, sino que también debe reconocerse el uso previo de dicha infraestructura.

Esto resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica de los operadores y el respeto a los principios de confianza legítima y buena fe, considerando que la infraestructura ha estado en operación, generando inversión, mantenimiento y aportando a la conectividad.

Por lo anterior, se sugiere ajustar la redacción del párrafo 3 propuesto por la Comisión de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 3. En aquellos casos en que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones haya accedido y se encuentre utilizando la infraestructura elegible de otro proveedor, este último podrá solicitarle al primero la formalización de la relación de acceso y uso. Esta solicitud deberá contener como mínimo la información a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 6 en lo relacionado con la infraestructura elegible que se está utilizando y con los elementos instalados en dicha infraestructura, y de todas maneras, la formalización incluirá el pago del retroactivo por el uso de la infraestructura durante el período previo a esa formalización por el tiempo que de manera debidamente sustentada se demuestre.

Respecto al Artículo 81. Modificar el artículo 4.10.1.9. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia.

Respecto al Artículo 82. Modificar el artículo 4.16.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. TIGO considera que la modificación es procedente, siempre y cuando se precise que el OMV estará en la obligación de remunerarle al OMR de forma particular e independiente del acuerdo básico de OMV aquella infraestructura de terceros a la que acceda como resultado de las relaciones de acceso, uso e interconexión que el OMR le facilite.

Por lo anterior, se sigue ajustando la redacción de la propuesta de la Comisión de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4.16.1.1. OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES. Los OMR (Operadores Móviles de Red) deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como Operadores Móviles Virtuales (OMV) el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS, datos y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo 16 del TÍTULO IV. Para el cumplimiento de la presente obligación podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros con quien el OMR tenga relaciones de acceso, uso e interconexión. Para este caso el OMV remunerará de forma particular e independiente del acuerdo básico de OMV aquella infraestructura de terceros a la que acceda como resultado de las relaciones de acceso, uso e interconexión que el OMR le facilite.

Respecto al Artículo 83. Modificar el artículo 4.16.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria y de su entrada en vigencia. No obstante, es importante que la Comisión aclare las proyecciones de tráfico que deben entregarse, considerando que el tráfico generado por el uso de los servicios de telecomunicaciones por parte de las personas no es el único factor para tener en cuenta. En este sentido, también se debe precisar que las proyecciones de tráfico deben incluir el tráfico generado por dispositivos M2M (Machine-to-Machine) e IoT (Internet of Things).

Este tipo de tráfico impacta significativamente la red, tanto en el acceso a través del OMR con el que existe una relación de acceso, como en la interconexión necesaria para que los servicios del OMV se enruten a través de la red de otros OMR. A diferencia del tráfico generado por los usuarios (seres humanos), que consumen recursos de red de manera intermitente y liberan el canal una vez finalizado el acceso, el tráfico M2M e IoT, aunque de bajo consumo en términos de ancho de banda, mantiene sesiones activas de datos de manera constante. Esto genera un alto nivel de congestión en la red, afectando su eficiencia y disponibilidad.

En tal sentido, es importante para los OMR poder contar con las proyecciones de red de las dos fuentes generadoras de tráfico para poder realizar las adecuaciones pertinentes en la red, toda vez que, se están observando impactos en las relaciones de interconexión por el tráfico M2M e IoT.

Por lo anterior, se sugiere un ajuste a la redacción propuesta por la Comisión de la siguiente forma:

4.16.1.3.2. Informar las proyecciones de crecimiento de usuarios y tráfico mensual para los primeros doce (12) meses, discriminadas de acuerdo con el servicio y tipos de terminal a ser soportado. Tales proyecciones constituyen un referente para que el OMR identifique las adecuaciones requeridas de su red. Dichas proyecciones serán revisadas por los proveedores como mínimo cada tres (3) meses, para lo cual se tendrá en cuenta en virtud de la participación real del OMV en el mercado, y que le permita al con el fin de que OMR pueda efectuar las adecuaciones en su red, conforme el crecimiento de tráfico del OMV.

Respecto al Artículo 84. Modificar el artículo 5.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la eliminación de la tecnología 3G de la obligación de medir y reportar los indicadores de calidad de voz.

De igual forma, debería eliminarse la tecnología 3G en el formato T2.2 FORMATO T.2.2. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE VOZ MÓVIL.

Respecto al Artículo 85. Modificar el artículo 5.1.3.9. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 86. Modificar el artículo 5.1.5.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 87. Modificar el artículo 6.1.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. El uso de los recursos de identificación siempre se orienta al uso eficiente. No obstante, hay situaciones fuera del control del operador que pueden llevar a condiciones de ineficiencia, por lo tanto, solicitamos hacer una precisión a la propuesta de optimización presentada por la Comisión de la siguiente manera:

6.1.1.2.1 Neutralidad: Los recursos de identificación serán administrados teniendo en cuenta que los asignatarios podrán utilizar cualquier tecnología para la prestación de sus servicios, siempre que se ~~garantice~~ el uso eficiente y se preserve la interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones y el interfuncionamiento de redes.

Respecto al Artículo 88. Modificar el artículo 6.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la de optimización de la disposición regulatoria. Sin embargo, consideramos que, aunque se elimina el artículo 6.1.1.3.7 que define el recurso de identificación implementado en otros usos, esta modificación no obsta para que no se ejerza control sobre la ocurrencia de estas situaciones.

Respecto al Artículo 89. Modificar el artículo 6.1.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 90. Modificar el artículo 6.1.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 91. Modificar el artículo 6.1.1.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. El canal de internet no puede ser suprimido explícitamente de esta obligación, pues consideramos que este canal es el medio más eficiente para acceso al público en general. Adicionalmente, consideramos que debe indicarse la última fecha de corte de actualización de la información que no debe ser superior a un mes.

Por lo anterior, sugerimos ajustar la propuesta de redacción presentada por la Comisión de la siguiente forma:

*6.1.1.6.1.5 Poner a disposición **del público en general a través de internet** el estado de los recursos de identificación que administra, así como cualquier otra información relacionada que considere necesaria para garantizar la transparencia en la administración que realiza, para lo cual empleará el SIGRI. Toda la información mencionada deberá estar actualizada **con fecha de corte de actualización de la información no superior a un mes.***

Por otra parte, en el artículo 6.1.1.6.2. están cambiando la naturaleza de la obligación de los PRTS pasando del momento de la solicitud al momento de ya contar con la asignación del recurso. Este cambio no plantea una optimización de la redacción del artículo, sino que cambia la estructura de la obligación, lo cual excede el alcance de este proyecto.

En ese sentido, la nueva redacción no especifica ni el momento ni la forma de cumplimiento de la obligación y el cambio propuesto de la redacción resulta ambiguo e inexacto, por lo cual sugerimos se mantenga la redacción actual del referido artículo.

Ahora bien, el artículo 6.1.1.6.2.9 está estableciendo la obligación de informar a los demás PRST cuando un recurso de identificación sea recuperado y no podrán estar implementados en la red de los demás PRTS. Al respecto, consideramos que este mecanismo no es eficiente, por cuanto:

- La CRC dispone de todos los datos de contacto. oficiales y actualizados de cada entidad que requiere esta información.
- Es la CRC la que expide los actos administrativos con la decisión de recuperación del recurso de identificación.

Es en este sentido, que TIGO considera que es pertinente que la CRC sea quien comunique el acto administrativo particular de recuperación de los recursos de identificación no solamente al asignatario del recurso sino a todos los interesados, en línea con lo contemplado en el artículo 6.1.1.8. por la misma Comisión.

Por lo anterior, solicitamos ajustar la propuesta de redacción presentada por la Comisión de la siguiente forma:

6.1.1.6.2.9. Tener en cuenta los estados de los recursos de identificación registrados en el SIGRI. En el mismo sentido, los PRST deberán tener en cuenta ese estado al momento de la implementación de los recursos de identificación en sus redes, ~~de tal forma que se garantice que estos los recursos a implementar se encuentren en estado de asignación. En todo caso, los recursos de identificación que hayan sido recuperados o se encuentren en estado disponible no podrán estar implementados en la red de los PRST, para lo cual el asignatario deberá informar a los PRST lo correspondiente, una vez la decisión de recuperación correspondiente se encuentre ejecutoriada.~~

y adicionar en la sección de obligaciones del administrador de los recursos de identificación lo siguiente:

6.1.1.6.1.3. Tramitar todas las solicitudes relacionadas con recursos de identificación, así como detectar los posibles usos ineficientes con el fin de ejecutar el procedimiento de recuperación correspondiente. En tal caso, se informará a los demás PRST sobre la decisión tomada para que estos ejecuten las acciones a las que haya lugar en sus respectivas redes.

Respecto al Artículo 92. Modificar el artículo 6.1.1.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 93. Modificar el artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 94. Modificar el artículo 6.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 95. Modificar el artículo 6.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 96. Modificar el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 97. Modificar el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 98. Modificar el artículo 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. No estamos de acuerdo con la modificación propuesta para el artículo 6.4.2.2.2. en el sentido que puede afectar el mercado por una circunstancia en la que cualquier asignatario puede incurrir involuntariamente e incluso por causas ajenas a él, teniendo como consecuencia la imposibilidad de ser asignatario de códigos cortos por un año lo cual es una medida desproporcionada que afectara la dinámica de ese mercado.

Respecto al Artículo 99. Modificar el artículo 6.4.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 100. Modificar el artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 101. Modificar el artículo 6.9.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 102. Modificar el artículo 6.9.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 103. Subrogar el Título XI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Al respecto, solicitamos que en los casos de los criterios para someter a publicación los actos administrativos de carácter general, tales como conmoción interior, externa o interna o desastres, se debe actuar de manera expedita y coordinada junto con los operadores, toda vez que, los operadores son los sujetos sobre el cual, recae el cumplimiento de los deberes y/o obligaciones que se lleguen a estipular en dichos actos administrativos, en ese sentido, resulta de vital importancia que dichos proyectos sean publicados y puestos a consulta de los operadores, y para ello se actúe con mayor celeridad en los tiempos de gestión sin eliminar la

etapa de publicación para consideraciones y comentarios por parte de los operadores del servicio.

Respecto al Artículo 104. Adicionar un capítulo al Título XII de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 105. Modificar el artículo 16.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Como operadores de TV por suscripción, no vemos impacto en los servicios que ofrecemos.

Respecto al Artículo 106. Modificar el artículo 16.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Como operadores de TV por suscripción, no vemos impacto en los servicios que ofrecemos.

Respecto al Artículo 107. Modificar la Sección 3 del Capítulo 4 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Como operadores de TV por suscripción, no vemos impacto en los servicios que ofrecemos.

Respecto al Artículo 108. Modificar el artículo 16.4.7.4. de la Resolución CRC 5050.

RTA. Como operadores de TV por suscripción, no vemos impacto en los servicios que ofrecemos.

Respecto al Artículo 109. Modificar el artículo 1.1.10. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 110. Modificar el Formato T.1.1. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la optimización de la disposición regulatoria. Sin embargo, solicitamos aclarar el cambio propuesto de "trimestre de medición" a "trimestre de reporte", ya que podría dar lugar a diferentes interpretaciones. Por ejemplo, si el trimestre de medición

corresponde a enero-febrero-marzo y el reporte debe entregarse 60 días calendario después de finalizado el trimestre, podría interpretarse que el informe debería contener información de marzo-abril-mayo. Por este motivo, se sugiere mantener la expresión "trimestre de medición".

Respecto al Artículo 111. Modificar el Formato T.1.2. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones con más de 30 mil accesos, no vemos impacto relacionado con la información a reportar de los servicios que ofrecemos.

Respecto al Artículo 112. Modificar el Formato T.1.3. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 113. Modificar el Formato T.2.2 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 114. Modificar el Formato T.2.4 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 115. Modificar el Formato T.2.5 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 116. Modificar el Formato T.3.3 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 117. Modificar el Formato T.3.5 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. De acuerdo con la modificación propuesta por la CRC que alinea el plazo de entrega de este reporte con el plazo de entrega del Formato 3 de la Resolución MinTIC 175 de 2021, ya que el reporte F3.5 depende del Formato 3, cuyo plazo de entrega es de 30 días calendario después de finalizado el trimestre, plazo mínimo requerido por lo PRSTM para garantizar el inventario.

Por otra parte, se solicita a la Comisión aclarar si, en la columna "Propietario del sitio" se debe continuar con la metodología actual, en la cual se ingresa el valor "0" para un sitio propio, o si, en su lugar, es necesario registrar el NIT.

Respecto al Artículo 118. Modificar el Formato T.4.2. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Consideramos que los cambios presentados sugieren una mejora y simplificación sobre el formato. No obstante, desde TIGO creemos que para mejorar la calidad de la información reportada y que permitiría realizar un mejor seguimiento a las quejas de los usuarios lo que resultará en una mejora de la experiencia del usuario, es incluir en el campo "ID Servicio" una opción para marcar cuando la queja se refiera a más de un servicio. Esta situación se presenta especialmente con tipologías como error en facturación, o reportes en centrales de riesgo.

Respecto al Artículo 119. Modificar el Formato T.4.3. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 120. Modificar el Formato P.1.3. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. NA. Hace referencia a los operadores postales.

Respecto al Artículo 121. Modificar el Formato P.2.1. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. NA. Hace referencia a los operadores postales.

Respecto al Artículo 122. Modificar el Formato P.2.3. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. NA. Hace referencia a los operadores postales.

Respecto al Artículo 123. Modificar el Formato P.2.5. del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. NA. Hace referencia a los operadores postales.

Respecto al Artículo 124. Modificar el Formato P.5.1 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. NA. Hace referencia a los operadores postales.

Respecto al Artículo 125. Modificar el Anexo 2.3. de los Anexos del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 126. Modificar el Anexo 3.1 de los Anexos del Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 127. Modificar el Anexo 3.2 de los Anexos del Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Adicionalmente, conforme fue expuesto en el numeral 2 de los comentarios generales, solicitamos a la CRC que en línea con el planteamiento realizado con la exclusión del *"Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional"* de la lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante; y sin necesidad de llevar a cabo un análisis elaborado de competencia, proceda a separar del listado de mercados relevantes, el mercado mayorista de terminación de mensajes SMS en la modalidad de P2P, del mercado mayorista de terminación de mensajes A2P y de esta manera reconozca que los dos mercados son distintos.

Respecto al Artículo 128. Modificar el Anexo 5.1.A del Título de Anexos del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 129. Modificar el Anexo 5.1.B de los Anexos del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RTA. No estamos de acuerdo con la propuesta de ajuste normativo que incorpora la expresión "por plan ofrecido", ya que este cambio impacta los desarrollos actuales y obligaría a modificar las condiciones previamente negociadas con el operador de Crowdsourcing, lo que generaría un impacto económico. Dicha modificación excede el alcance del proyecto regulatorio, ya que, en lugar de simplificar procesos, impone nuevas cargas a los operadores.

Respecto al Artículo 130.

RTA. Estamos de acuerdo con la propuesta de optimización de la disposición regulatoria.

Respecto al Artículo 131.

RTA. Estamos de acuerdo con la disposición regulatoria.

En los anteriores términos ponemos en conocimiento de la CRC nuestros comentarios esperando que los mismos sean analizados y tenidos en cuenta para la expedición del documento definitivo.

Cordial saludo,

VIAFIRMA COLOMBIA - 9014654196
Firma con certificado digital de ANA MARINA JIMÉNEZ
KJW3-FOAG-OF10-TX93-4174-1050-2652-49

03/03/2025 20:04:25 COT -05

ANA MARINA JIMÉNEZ
Vicepresidente Asuntos Corporativos

Revisó y Aprobó: Carlos Andrés Tellez Ramírez
Director de Regulación e Interconexión.